



Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»)** 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1120 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada** 18
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1121 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, por el que se especifican los detalles de los datos estadísticos que deben presentar los Estados miembros sobre los controles de los productos que entran en el mercado de la Unión en relación con la seguridad y conformidad de los productos ⁽¹⁾** 37
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1122 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 para añadir el tipo interbancario de oferta noruego a la lista de índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo y suprimir de ella el tipo interbancario de oferta de Londres ⁽¹⁾** 39
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1123 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, por el que se suspenden las medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio** 43

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2021/1124 de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 7 de julio de 2021, por la que se nombra a dos jueces y a dos abogados generales del Tribunal de Justicia** 45

- ★ **Decisión (UE) 2021/1125 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, por la que se deniega la inclusión del medicamento sujeto a receta médica D-gluconato de cinc en la lista de medicamentos exentos de llevar los dispositivos de seguridad contemplados en el artículo 54, letra o), de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 47

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2021/1126 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, por la que se establece la equivalencia entre los certificados COVID-19 expedidos por Suiza y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 49

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/1119 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de junio de 2021

por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La amenaza existencial que supone el cambio climático requiere una mayor ambición y la intensificación de la acción por el clima, tanto por parte de la Unión como de los Estados miembros. La Unión se ha comprometido a redoblar esfuerzos para luchar contra el cambio climático y a aplicar el Acuerdo de París adoptado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de París»), guiándose por sus principios y basándose en los mejores conocimientos científicos disponibles, en el marco del objetivo a largo plazo referente a la temperatura establecido en el Acuerdo de París.
- (2) La Comisión, en su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 titulada «El Pacto Verde Europeo» (en lo sucesivo, «Pacto Verde Europeo»), estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos. El Pacto Verde Europeo aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. Al mismo tiempo, esa transición debe ser justa e integradora, sin dejar a nadie atrás.
- (3) El Informe especial de 2018 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) relativo a los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del refuerzo de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza, proporciona una base científica sólida para hacer frente al cambio climático e ilustra la necesidad de intensificar rápidamente la acción por el clima y de proseguir con la transición hacia una economía climáticamente neutra. Dicho informe confirma que las emisiones de gases de efecto invernadero deben reducirse con urgencia y que el cambio climático debe limitarse a 1,5 °C, en particular para reducir la probabilidad de que se

⁽¹⁾ DO C 364 de 28.10.2020, p. 143, y DO C 10 de 11.1.2021, p. 69.

⁽²⁾ DO C 324 de 1.10.2020, p. 58.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 24 de junio de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 28 de junio de 2021.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 19.10.2016, p. 4.

produzcan fenómenos meteorológicos extremos y se llegue a un punto de inflexión. En su informe de 2019 de la evaluación mundial sobre la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) puso de manifiesto una erosión mundial de la biodiversidad y que el tercer factor más importante responsable de la pérdida de biodiversidad era el cambio climático.

- (4) Un objetivo fijo a largo plazo es fundamental para la transformación económica y social, el empleo de alta calidad, el crecimiento sostenible y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, así como para lograr de forma justa, socialmente equilibrada, equitativa y eficiente en términos de costes el objetivo a largo plazo referente a la temperatura establecido en el Acuerdo de París.
- (5) Es necesario abordar los crecientes riesgos para la salud relacionados con el clima, incluidas las olas de calor, los incendios forestales y las inundaciones de mayor frecuencia e intensidad, las amenazas para la seguridad de los alimentos y del agua, y la aparición y propagación de enfermedades infecciosas. Como anunció en su Comunicación de 24 de febrero de 2021, titulada «Forjar una Europa resiliente al cambio climático – La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE», la Comisión ha puesto en marcha un observatorio europeo del clima y la salud en el marco de la Plataforma Europea de Adaptación al Clima Climate-ADAPT, para comprender mejor, anticipar y minimizar las amenazas para la salud causadas por el cambio climático.
- (6) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y se ajusta a los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular su artículo 37, que trata de fomentar la integración en las políticas de la Unión de un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad, de conformidad con el principio de desarrollo sostenible.
- (7) La acción por el clima debe ser una oportunidad para todos los sectores de la economía de la Unión de contribuir a asegurar el liderazgo industrial en materia de innovación en el plano mundial. Gracias al marco regulador de la Unión y a los esfuerzos realizados por el sector industrial, es posible disociar el crecimiento económico de las emisiones de gases de efecto invernadero. Así, por ejemplo, las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión disminuyeron un 24 % entre 1990 y 2019, mientras que la economía creció un 60 % durante el mismo período. Sin perjuicio de la legislación vinculante y de otras iniciativas adoptadas a escala de la Unión, todos los sectores de la economía —incluidos los de la energía, la industria, el transporte, la calefacción y la refrigeración y los edificios, la agricultura, los residuos y el uso del suelo, el cambio del uso del suelo y la silvicultura, con independencia de que dichos sectores se incluyan en el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión (RCDE UE)— deben contribuir a lograr la neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050. Con el fin de aumentar la participación de todos los agentes económicos, la Comisión debe facilitar para cada sector específico el diálogo y las asociaciones en materia de clima reuniendo a las principales partes interesadas de manera inclusiva y representativa, a fin de animar a los propios sectores a elaborar voluntariamente hojas de ruta indicativas y a planificar su transición hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión de aquí a 2050. Estas hojas de ruta podrían suponer una valiosa contribución a la hora de ayudar a los sectores a planificar las inversiones necesarias para la transición hacia una economía climáticamente neutra y podrían también servir para reforzar el compromiso sectorial en la búsqueda de soluciones climáticamente neutras. Estas hojas de ruta podrían asimismo complementar las iniciativas existentes, incluida la Alianza Europea de Baterías y la Alianza Europea por un Hidrógeno Limpio, que fomentan la colaboración industrial en la transición hacia la neutralidad climática.
- (8) El Acuerdo de París establece un objetivo a largo plazo referente a la temperatura en su artículo 2, apartado 1, letra a), y tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático aumentando la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático, tal como se establece en su artículo 2, apartado 1, letra b), y situando los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, tal como se establece en su artículo 2, apartado 1, letra c). Como marco general para la contribución de la Unión al Acuerdo de París, el presente Reglamento debe garantizar que tanto la Unión como los Estados miembros contribuyan plenamente a la respuesta mundial al cambio climático tal y como se contempla en el Acuerdo de París.

- (9) La acción por el clima de la Unión y de los Estados miembros tiene por objeto proteger a las personas y al planeta, el bienestar, la prosperidad, la economía, la salud, los sistemas alimentarios, la integridad de los ecosistemas y la biodiversidad frente a la amenaza del cambio climático, en el contexto de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible y con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, así como maximizar la prosperidad dentro de los límites que impone el planeta, aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad de la sociedad al cambio climático. En vista de ello, las acciones de la Unión y de los Estados miembros deben guiarse por los principios de cautela y de que «quien contamina paga» establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y también deben tener en cuenta el principio «primero, la eficiencia energética» de la Unión de la Energía y el principio de «no ocasionar daños» del Pacto Verde Europeo.
- (10) Para lograr la neutralidad climática se debe exigir la contribución de todos los sectores económicos cuyas emisiones o absorciones de gases de efecto invernadero estén reguladas en el Derecho de la Unión.
- (11) Habida cuenta de la importancia de la producción y el consumo de energía para el nivel de emisiones de gases de efecto invernadero, resulta esencial efectuar una transición hacia un sistema energético fiable, sostenible, asequible y seguro, basado en la utilización generalizada de energías renovables, en un mercado interior de la energía que funcione correctamente y en la mejora de la eficiencia energética, reduciendo al mismo tiempo la pobreza energética. La transformación digital, la innovación tecnológica y la investigación y el desarrollo son también factores importantes para alcanzar el objetivo de neutralidad climática.
- (12) La Unión posee un marco regulador para alcanzar el objetivo actual de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, que se acordó en 2014, antes de la entrada en vigor del Acuerdo de París. La legislación adoptada para conseguir dicho objetivo comprende, entre otros actos, la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, que establece el RCDE UE, el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, que introdujo objetivos nacionales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, que exige a los Estados miembros lograr un equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.
- (13) El RCDE UE es una piedra angular de la política climática de la Unión y constituye su instrumento clave para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera eficiente en términos de costes.
- (14) En su Comunicación de 28 de noviembre de 2018 titulada «Un planeta limpio para todos – La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra», la Comisión expone una visión que puede llevarnos a conseguir de aquí a 2050 las cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en la Unión por medio de una transición socialmente justa realizada de manera rentable.
- (15) Con el paquete «Energía limpia para todos los europeos» de 30 de noviembre de 2016, la Unión ha estado aplicando un ambicioso programa de descarbonización, especialmente mediante la creación de una Unión de la Energía sólida, que incluye los objetivos para 2030 en relación con la eficiencia energética y la utilización generalizada de energías renovables en las Directivas 2012/27/UE ⁽⁸⁾ y (UE) 2018/2001 ⁽⁹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, y mediante el refuerzo de la legislación pertinente, incluida la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾.
- (16) La Unión es líder mundial en la transición hacia la neutralidad climática y está decidida a contribuir a elevar el nivel de ambición mundial y a intensificar la respuesta global al cambio climático, utilizando todos los instrumentos a su disposición, incluida la diplomacia climática.

⁽⁵⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

⁽⁸⁾ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

⁽¹⁰⁾ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

- (17) La Unión debe proseguir su acción por el clima y mantener su liderazgo internacional en materia de clima después de 2050, con el fin de proteger a las personas y el planeta frente a la amenaza de un cambio climático peligroso, para lograr el objetivo a largo plazo referente a la temperatura establecido en el Acuerdo de París y siguiendo las evaluaciones científicas del IPCC, de la IPBES y del Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático, así como las evaluaciones de otros organismos internacionales.
- (18) Sigue habiendo un riesgo de fuga de carbono respecto de los socios internacionales que no comparten las mismas normas de protección del clima que las de la Unión. Por ello, la Comisión tiene la intención de proponer un mecanismo de ajuste en frontera de las emisiones de carbono para determinados sectores, a fin de reducir dicho riesgo de un modo que resulte compatible con las normas de la Organización Mundial del Comercio. Además, es importante mantener incentivos políticos eficaces en apoyo de soluciones e innovaciones tecnológicas que permitan la transición hacia una economía climáticamente neutra y competitiva en la Unión y que proporcionen, al mismo tiempo, seguridad en materia de inversión.
- (19) En su Resolución de 15 de enero de 2020 sobre el Pacto Verde Europeo, el Parlamento Europeo pidió que la necesaria transición a una sociedad climáticamente neutra se acometa a más tardar en 2050 y se convierta en un éxito europeo, y en su Resolución de 28 de noviembre de 2019 sobre la situación de emergencia climática y medioambiental declaró la situación de emergencia climática y medioambiental. También ha pedido en reiteradas ocasiones a la Unión que refuerce su objetivo de lucha contra el cambio climático para 2030 y que dicho objetivo reforzado se integre en el presente Reglamento. El Consejo Europeo, en sus Conclusiones del 12 de diciembre de 2019, respaldó el objetivo de alcanzar una Unión climáticamente neutra de aquí a 2050, en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, reconociendo al mismo tiempo que es necesario establecer un marco facilitador que beneficie a todos los Estados miembros y que abarque los adecuados instrumentos, incentivos, medidas de apoyo e inversiones para asegurar una transición eficiente en términos de costes, justa, así como socialmente equilibrada y equitativa, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales en cuanto a los puntos de partida. También señaló que la transición exigirá importantes inversiones públicas y privadas. El 6 de marzo de 2020, la Unión presentó a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) su estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero y el 17 de diciembre de 2020, su contribución determinada a escala nacional, tras la adopción de una y otra por el Consejo.
- (20) La Unión debe aspirar a conseguir un equilibrio entre las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero de todos los sectores de la economía por las fuentes y la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros dentro de la Unión de aquí a 2050, y a lograr, en su caso, unas emisiones negativas a partir de esa fecha. Dicho objetivo debe abarcar las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en toda la Unión reguladas en el Derecho de la Unión. Debe ser posible abordar dichas emisiones y absorciones en el contexto de la revisión de la legislación pertinente en materia de clima y energía. Los sumideros incluyen soluciones naturales y tecnológicas, como se informaba en los inventarios de gases de efecto invernadero de la Unión que se presentaron a la CMNUCC. Las soluciones que se basan en las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono, y captura y utilización de carbono pueden intervenir en la descarbonización, especialmente a la hora de mitigar las emisiones de proceso en la industria para los Estados miembros que escojan esta tecnología. Todos los Estados miembros deben perseguir colectivamente el objetivo de neutralidad climática de la Unión para 2050, y tanto ellos como el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben adoptar las medidas necesarias para propiciar su consecución. Las medidas adoptadas a escala de la Unión constituirán una parte importante de las medidas necesarias para alcanzar el objetivo.
- (21) En sus Conclusiones de los días 8 y 9 de marzo de 2007 y 23 y 24 de octubre de 2014, el Consejo Europeo refrendó el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para 2020 y el marco en materia de políticas de clima y energía hasta el año 2030, respectivamente. Las disposiciones del presente Reglamento sobre la determinación del objetivo climático de la Unión para 2040 se entienden sin perjuicio de la función del Consejo Europeo, tal como se establece en los Tratados, de definir la orientación política general de la Unión y las prioridades para el desarrollo de la política climática de la Unión.
- (22) Los sumideros de carbono desempeñan un papel esencial en la transición a la neutralidad climática en la Unión y, en particular, los sectores de la agricultura, la silvicultura y el uso del suelo realizan una importante contribución en este ámbito. Como anunció en su Comunicación de 20 de mayo de 2020, titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente», la Comisión va a promover un nuevo modelo de negocio ecológico para recompensar a los administradores de tierras por la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la absorción de carbono en la próxima iniciativa sobre la captura de carbono en suelos agrícolas. Además, en su Comunicación de 11 de marzo de 2020 titulada «Nuevo Plan de acción

para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva», la Comisión se comprometió a desarrollar un marco regulador para la certificación de las absorciones de carbono basado en una contabilidad del carbono rigurosa y transparente que permita el seguimiento de las absorciones y la verificación de su autenticidad, garantizando al mismo tiempo que no se produzcan efectos adversos para el medio ambiente, en particular para la biodiversidad, la salud pública o los objetivos sociales o económicos.

- (23) La recuperación de los ecosistemas ayudaría a mantener, gestionar y mejorar los sumideros naturales y a promover la biodiversidad, al mismo tiempo que se lucha contra el cambio climático. Además, el «triple papel» de los bosques, a saber, absorción, almacenamiento y sustitución de carbono, contribuye a la reducción de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, garantizando al mismo tiempo que los bosques siguen creciendo y prestando muchos otros servicios.
- (24) Los conocimientos científicos especializados y las mejores pruebas actualizadas disponibles, junto con información sobre el cambio climático que sea objetiva y transparente, son indispensables y deben respaldar la acción por el clima de la Unión y sus esfuerzos por alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050. Debe crearse un Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático (en lo sucesivo, «Consejo Consultivo») que sirva de referencia para los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático, gracias a su independencia y a sus conocimientos científicos y técnicos. El Consejo Consultivo debe complementar el trabajo de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) y actuar con independencia en el desempeño de sus funciones. Debe evitarse cualquier solapamiento de su misión con la misión del IPCC a escala internacional. Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾ con el fin de crear dicho Consejo Consultivo. Los organismos consultivos nacionales en materia de clima pueden desempeñar un papel importante a la hora de proporcionar, entre otras cosas, asesoramiento científico especializado sobre política climática a las autoridades nacionales competentes según lo que disponga el Estado miembro de que se trate en aquellos Estados miembros en los que existan. Por consiguiente, se invita a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a que creen un organismo consultivo nacional en materia de clima.
- (25) La transición hacia la neutralidad climática requiere cambios en todo el conjunto de las políticas y un esfuerzo colectivo de todos los sectores de la economía y la sociedad, tal como destaca el Pacto Verde Europeo. El Consejo Europeo, en sus Conclusiones de 12 de diciembre de 2019, declaró que todas las medidas legislativas y las políticas pertinentes de la Unión deben ser coherentes con la consecución del objetivo de la neutralidad climática y contribuir a ella, al mismo tiempo que respetan unas condiciones de competencia equitativas, e invitó a la Comisión a que estudiara si para ello era necesario adaptar las normas existentes.
- (26) Como anunció en el Pacto Verde Europeo, la Comisión evaluó el objetivo de la Unión de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 en su Comunicación de 17 de septiembre de 2020, titulada «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos». La Comisión actuó de ese modo sobre la base de una evaluación de impacto exhaustiva y teniendo en cuenta su análisis de los planes nacionales integrados de energía y clima presentados a ella de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾. A la luz del objetivo de neutralidad climática para 2050, de aquí a 2030 deben reducirse las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementarse las absorciones, de manera que las emisiones netas de gases de efecto invernadero, es decir, las emisiones una vez deducidas las absorciones, se reduzcan en todos los sectores de la economía y a nivel interno en un 55 % como mínimo para 2030 con respecto a los niveles de 1990. El Consejo Europeo refrendó dicho objetivo en sus Conclusiones de los días 10 y 11 de diciembre de 2020. También proporcionó orientaciones sobre su aplicación. Dicho nuevo objetivo climático de la Unión para 2030 es un objetivo posterior a efectos del artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2018/1999 y, por consiguiente, sustituye al objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a escala de la Unión para 2030 fijado en dicho punto. Además, la Comisión debe evaluar, a más tardar el 30 de junio de 2021, cómo habría que modificar la correspondiente legislación de la Unión por la que se aplica el objetivo climático para 2030 a fin de lograr esas reducciones netas de las emisiones. En vista de ello, la Comisión ha anunciado una revisión de la legislación pertinente en materia de clima y energía, que se adoptará en un paquete que abarcará, entre otras cosas, las energías renovables, la eficiencia energética, el uso del suelo, la fiscalidad de la energía, las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para los vehículos ligeros, el reparto del esfuerzo y el RCDE UE.

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DO L 126 de 21.5.2009, p. 13).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

La Comisión tiene previsto evaluar el impacto de la introducción de medidas adicionales de la Unión que podrían complementar las medidas existentes, como las medidas basadas en el mercado que incluyan un mecanismo de solidaridad sólido.

- (27) Según las evaluaciones de la Comisión, los compromisos existentes en virtud del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841 dan lugar a un volumen de sumidero neto de carbono de 225 millones de toneladas equivalentes de CO₂ en 2030. A fin de garantizar que se despliegan suficientes esfuerzos de mitigación hasta 2030, procede limitar la contribución de las absorciones netas al objetivo climático de la Unión para 2030 a ese nivel. Esto se entiende sin perjuicio de la revisión de la legislación pertinente de la Unión para permitir la consecución del objetivo.
- (28) El gasto con cargo al presupuesto de la Unión y al Instrumento de Recuperación de la Unión Europea establecido por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo ⁽¹³⁾ contribuye a los objetivos climáticos, puesto que al menos el 30 % del importe total del gasto se dedica a apoyar dichos objetivos, sobre la base de una metodología eficaz y de conformidad con la legislación sectorial.
- (29) En vista del objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 y de los compromisos internacionales contraídos en virtud del Acuerdo de París, es necesario seguir trabajando para garantizar la eliminación progresiva de las subvenciones a la energía que son incompatibles con dicho objetivo, en particular las destinadas a los combustibles fósiles, sin que ello afecte a los esfuerzos por reducir la pobreza energética.
- (30) Para dar previsibilidad y confianza a todos los agentes económicos, incluyendo a las empresas, los trabajadores, los inversores y los consumidores, garantizar una reducción gradual de las emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del tiempo y que la transición hacia la neutralidad climática sea irreversible, la Comisión debe proponer un objetivo climático intermedio de la Unión para 2040, según proceda, a más tardar seis meses desde el primer balance mundial realizado con arreglo al Acuerdo de París. La Comisión puede hacer propuestas para revisar el objetivo intermedio, teniendo en cuenta las conclusiones sobre las evaluaciones de los avances y las medidas de la Unión y de las medidas nacionales, así como los resultados del balance mundial y la evolución de la situación internacional, también sobre los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional. Como herramienta para aumentar la transparencia y la rendición de cuentas de las políticas climáticas de la Unión, la Comisión, al presentar su propuesta legislativa para el objetivo climático de la Unión para 2040, debe publicar el presupuesto indicativo previsto de la Unión en materia de gases de efecto invernadero para el período 2030-2050, definido como el volumen total indicativo de emisiones netas de gases de efecto invernadero que se espera emitir en ese período, sin poner en peligro los compromisos de la Unión en virtud del Acuerdo de París, así como la metodología subyacente a dicho presupuesto indicativo.
- (31) La adaptación es un componente clave de la respuesta mundial al cambio climático a largo plazo. Los efectos adversos del cambio climático podrían superar las capacidades de adaptación de los Estados miembros. Por consiguiente, los Estados miembros y la Unión deben aumentar su capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático, tal como se establece en el artículo 7 del Acuerdo de París, así como maximizar los beneficios colaterales con otras políticas y actos legislativos. La Comisión debe adoptar una estrategia de la Unión sobre la adaptación al cambio climático en consonancia con el Acuerdo de París. Los Estados miembros deben adoptar a escala nacional estrategias y planes integrales de adaptación basados en análisis sólidos, la evaluación de los avances realizados e indicadores en materia de cambio climático y vulnerabilidad, y sobre la base de la mejor información científica disponible y más reciente. La Unión debe tratar de crear un marco regulador favorable para las políticas y medidas nacionales aplicadas por los Estados miembros para adaptarse al cambio climático. Mejorar la resiliencia frente al cambio climático y las capacidades de adaptación a este requiere un esfuerzo compartido por parte de todos los sectores de la economía y la sociedad, así como coherencia en toda la legislación y las políticas pertinentes.
- (32) Los ecosistemas, las personas y las economías de todas las regiones de la Unión se enfrentarán a las importantes consecuencias del cambio climático, como el calor extremo, las inundaciones, las sequías, la escasez de agua, el aumento del nivel del mar, el deshielo de los glaciares, los incendios forestales, los vendavales y las pérdidas agrícolas. Los fenómenos extremos recientes ya han tenido repercusiones importantes en los ecosistemas, lo que ha afectado a la capacidad de captura y almacenamiento de carbono de los bosques y las tierras agrícolas. La mejora de las capacidades de adaptación y de la resiliencia, teniendo en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, contribuye a minimizar las consecuencias del cambio climático, a abordar los efectos inevitables

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 23).

de manera socialmente equilibrada y a mejorar las condiciones de vida en las zonas afectadas. Prepararse con suficiente tiempo a dichas consecuencias es eficiente en términos de costes y también puede reportar considerables beneficios colaterales para los ecosistemas, la salud y la economía. En concreto, las soluciones basadas en la naturaleza pueden ser beneficiosas para la mitigación del cambio climático, la adaptación a este y la protección de la biodiversidad.

- (33) Los programas pertinentes establecidos en el marco financiero plurianual prevén el examen de proyectos para garantizar que abordan la resiliencia ante los posibles efectos adversos del cambio climático mediante una evaluación de la vulnerabilidad climática y de los riesgos, también a través de las medidas de adaptación pertinentes, y que integran los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero y los efectos positivos de las medidas de mitigación del cambio climático en el análisis de costes y beneficios. Esto contribuye a integrar los riesgos relacionados con el cambio climático así como las evaluaciones de vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en las decisiones de inversión y planificación con cargo al presupuesto de la Unión.
- (34) Cuando adopten las medidas pertinentes a escala nacional y de la Unión para alcanzar el objetivo de neutralidad climática, los Estados miembros y el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben tener en cuenta, entre otras cuestiones, la contribución de la transición hacia la neutralidad climática a la salud pública, la calidad del medio ambiente, el bienestar de los ciudadanos, la prosperidad de la sociedad, el empleo y la competitividad de la economía; la transición energética, el refuerzo de la seguridad energética y la lucha contra la pobreza energética; la seguridad alimentaria y la asequibilidad; el desarrollo de sistemas de movilidad y transporte sostenibles e inteligentes; la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos, habida cuenta de su capacidad económica, las circunstancias nacionales, como las especificidades de las islas, y la necesidad de convergencia a lo largo del tiempo; la necesidad de hacer que la transición sea justa y socialmente equitativa a través de programas de educación y formación adecuados; la mejor información científica disponible y más reciente, en particular las conclusiones del IPCC; la necesidad de integrar los riesgos relacionados con el cambio climático en las decisiones sobre inversión y planificación; la eficiencia en términos de costes y la neutralidad tecnológica a la hora de lograr las reducciones y absorciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar la resiliencia; y los avances a lo largo del tiempo con respecto a la integridad medioambiental y el nivel de ambición.
- (35) Tal como se indica en el Pacto Verde Europeo, la Comisión adoptó el 9 de diciembre de 2020 una Comunicación titulada «Estrategia de movilidad sostenible e inteligente: encauzar el transporte europeo de cara al futuro». Dicha estrategia establece una hoja de ruta para un futuro sostenible e inteligente para el transporte europeo, con un plan de acción para lograr una reducción del 90 % de las emisiones del sector del transporte de aquí a 2050.
- (36) Para garantizar que la Unión y los Estados miembros sigan avanzando hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática y hacia logros en la adaptación, la Comisión debe evaluar periódicamente los avances realizados, basándose en la información establecida en el presente Reglamento, incluida la información que debe presentarse y notificarse en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999. A fin de permitir una preparación oportuna del balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo de París, las conclusiones de esta evaluación deben publicarse cada cinco años a partir de 2023, a más tardar el 30 de septiembre. Esto implica que los informes contemplados en el artículo 29, apartado 5, y en el artículo 35 de dicho Reglamento y, para los años en que corresponda, los informes relacionados contemplados en el artículo 29, apartado 1, y en el artículo 32 de dicho Reglamento deben presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo al mismo tiempo que las conclusiones de dicha evaluación. En el caso de que los avances colectivos realizados por los Estados miembros hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática o hacia la adaptación sean insuficientes o de que las medidas de la Unión no sean coherentes con el objetivo de neutralidad climática o inadecuadas para aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia o reducir la vulnerabilidad, la Comisión debe adoptar las medidas necesarias de conformidad con los Tratados. La Comisión también debe evaluar periódicamente las medidas nacionales pertinentes y formular recomendaciones cuando compruebe que las medidas adoptadas por un Estado miembro no son coherentes con el objetivo de neutralidad climática o inadecuadas para aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático.
- (37) La Comisión debe garantizar una evaluación exhaustiva y objetiva basada en los resultados científicos, técnicos y socioeconómicos más actualizados, que sea representativa de una amplia gama de conocimientos de expertos independientes y debe basar esa evaluación en la información pertinente, en particular la presentada y notificada por los Estados miembros, los informes de la AEMA, del Consejo Consultivo y del Centro Común de Investigación de la Comisión, la mejor información científica disponible y más reciente, incluidos los últimos informes del IPCC, de la IPBES y de otros organismos internacionales, así como los datos de observación de la Tierra proporcionados por el Programa Europeo de Observación de la Tierra «Copernicus». La Comisión debe basar también sus evaluaciones en una trayectoria lineal indicativa que vincule los objetivos climáticos de la Unión para 2030 y 2040,

una vez adoptados, con el objetivo de neutralidad climática de la Unión, y que sirva como herramienta indicativa para estimar y evaluar los avances colectivos hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión. La trayectoria lineal indicativa se entiende sin perjuicio de cualquier decisión destinada a establecer un objetivo climático de la Unión para 2040. Habida cuenta de que la Comisión se ha comprometido a estudiar cómo puede utilizar el sector público la taxonomía de la Unión en el contexto del Pacto Verde Europeo, esta debe incluir información sobre inversiones ambientalmente sostenibles por parte de la Unión o de los Estados miembros, coherentes con el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾, cuando dicha información esté disponible. La Comisión debe utilizar estadísticas y datos europeos y mundiales cuando estén disponibles y solicitar exámenes periciales. La AEMA debe asistir a la Comisión, según el caso y de conformidad con su programa de trabajo anual.

- (38) Dado que los ciudadanos y las comunidades desempeñan un papel importante a la hora de impulsar la transformación hacia la neutralidad climática, debe alentarse y facilitarse a todas las escalas —también a escala nacional, regional y local—, mediante un proceso integrador y accesible, un firme compromiso público y social a favor de la acción por el clima. Por consiguiente, la Comisión debe colaborar con todos los sectores de la sociedad, incluidas las partes interesadas que representan a distintos sectores de la economía, para capacitarlos y empoderarlos de manera que puedan emprender acciones encaminadas a lograr una sociedad climáticamente neutra y resiliente al clima, en particular mediante la puesta en marcha del Pacto Europeo por el Clima.
- (39) En consonancia con el compromiso de la Comisión de aplicar los principios de mejora de la legislación, los instrumentos de la Unión en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero deben ser coherentes entre sí. El sistema aplicado para medir los avances en la consecución del objetivo de neutralidad climática, así como para determinar la coherencia de las medidas adoptadas con ese objetivo, debe basarse en el marco de gobernanza establecido en el Reglamento (UE) 2018/1999 y ser coherente con él, teniendo en cuenta las cinco dimensiones de la Unión de la Energía. En particular, el sistema de comunicación periódica de información y la secuenciación de las evaluaciones y medidas de la Comisión sobre la base de la información comunicada deben acomodarse a los requisitos de comunicación de información y presentación de informes por parte de los Estados miembros establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1999. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2018/1999 para incluir el objetivo de neutralidad climática en las disposiciones pertinentes.
- (40) El cambio climático es, por definición, un problema transfronterizo y es necesaria una acción coordinada a escala de la Unión para complementar y reforzar eficazmente las políticas nacionales. Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, lograr la neutralidad climática en la Unión antes de 2050, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece un marco para la reducción progresiva e irreversible de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y el incremento de las absorciones de gases de efecto invernadero por los sumideros reguladas en el Derecho de la Unión.

El presente Reglamento establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050, con el fin de alcanzar el objetivo a largo plazo referente a la temperatura establecido en el artículo 2, apartado 1, letra a), del Acuerdo de París, y proporciona un marco para avanzar en la consecución del objetivo global de adaptación contemplado en el artículo 7 de dicho Acuerdo. El presente Reglamento establece también un objetivo vinculante para la Unión de reducción interna neta de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030.

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

El presente Reglamento se aplica a las emisiones antropógenas por las fuentes y absorciones por los sumideros de los gases de efecto invernadero que figuran en el anexo V, parte 2, del Reglamento (UE) 2018/1999.

Artículo 2

Objetivo de neutralidad climática

1. Las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas en el Derecho de la Unión estarán equilibradas dentro de la Unión a más tardar en 2050, por lo que en esa fecha las emisiones netas deben haberse reducido a cero y, a partir de entonces, la Unión tendrá como objetivo lograr unas emisiones negativas.
2. Las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a escala de la Unión y nacional, respectivamente, para permitir la consecución colectiva del objetivo de neutralidad climática establecido en el apartado 1, teniendo en cuenta la importancia de promover tanto la equidad y la solidaridad entre los Estados miembros como la eficiencia en términos de costes a la hora de alcanzar dicho objetivo.

Artículo 3

Asesoramiento científico sobre cambio climático

1. El Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático creado en virtud del artículo 10 *bis* del Reglamento (CE) n.º 401/2009 (en lo sucesivo, «Consejo Consultivo») servirá de referencia a la Unión para los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático, gracias a su independencia y a sus conocimientos científicos y técnicos.
2. Entre las tareas del Consejo Consultivo figurarán las siguientes:
 - a) examinar las últimas conclusiones científicas de los informes del IPCC y los datos científicos sobre el clima, en particular por lo que respecta a la información pertinente para la Unión;
 - b) proporcionar asesoramiento científico y publicar informes sobre las medidas de la Unión existentes y propuestas, los objetivos climáticos y los presupuestos indicativos en materia de gases de efecto invernadero, así como sobre su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y los compromisos internacionales de la Unión en virtud del Acuerdo de París;
 - c) contribuir al intercambio de conocimientos científicos independientes en el ámbito de la modelización, el seguimiento y la investigación e innovación prometedoras que contribuyan a reducir las emisiones o a aumentar las absorciones;
 - d) determinar las acciones y oportunidades necesarias para alcanzar con éxito los objetivos climáticos de la Unión;
 - e) concienciar sobre el cambio climático y sus efectos, así como estimular el diálogo y la cooperación entre organismos científicos dentro de la Unión, complementando el trabajo y los esfuerzos existentes.
3. El Consejo Consultivo se guiará en su trabajo por la mejor y más reciente información científica disponible, incluidos los últimos informes del IPCC, de la IPBES y de otros organismos internacionales. Sus procedimientos serán plenamente transparentes y pondrá sus informes a disposición del público. El Consejo Consultivo podrá tener en cuenta, en su caso, el trabajo de los organismos consultivos nacionales en materia de clima mencionados en el apartado 4.
4. En el contexto de la mejora del papel de la ciencia en el ámbito de la política climática, se invita a cada Estado miembro a crear un organismo nacional consultivo en materia climática, que será el encargado de proporcionar asesoramiento científico especializado sobre política climática a las autoridades nacionales competentes, según lo que disponga el Estado miembro de que se trate. Cuando un Estado miembro decida establecer un organismo consultivo de este tipo, informará de ello a la AEMA.

Artículo 4

Objetivos climáticos intermedios de la Unión

1. Con el fin de lograr el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, el objetivo climático vinculante de la Unión para 2030 consistirá en una reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones una vez deducidas las absorciones) de, al menos, un 55 % con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030.

A la hora de aplicar el objetivo a que se refiere el párrafo primero, las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros darán prioridad a las reducciones de emisiones rápidas y previsibles y, al mismo tiempo, incrementarán las absorciones por sumideros naturales.

A fin de garantizar que se hace un esfuerzo de mitigación suficiente hasta 2030, a efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de la revisión de la legislación de la Unión a que se refiere el apartado 2, la contribución de las absorciones netas al objetivo climático de la Unión para 2030 se limitará a 225 millones de toneladas equivalentes de CO₂. Con el fin de ampliar los sumideros de carbono de la Unión en consonancia con el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, la Unión tendrá como objetivo lograr un mayor volumen de sumidero neto de carbono en 2030.

2. A más tardar el 30 de junio de 2021, la Comisión revisará la correspondiente legislación de la Unión para que se pueda lograr el objetivo establecido en el apartado 1 del presente artículo y el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, y estudiará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias, incluso propuestas legislativas, de conformidad con los Tratados.

En el marco de la revisión mencionada en el párrafo primero y de las futuras revisiones, la Comisión evaluará, en particular, la disponibilidad con arreglo al Derecho de la Unión de instrumentos e incentivos adecuados para movilizar las inversiones necesarias, y propondrá medidas en caso necesario.

Tras la adopción de las propuestas legislativas por parte de la Comisión, esta supervisará los procedimientos legislativos aplicables a las diferentes propuestas y podrá comunicar al Parlamento Europeo y al Consejo si el resultado previsto de dichos procedimientos legislativos, considerados conjuntamente, permitiría alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1. En el caso de que el resultado previsto no sea conforme con el objetivo establecido en el apartado 1, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias, incluso propuestas legislativas, de conformidad con los Tratados.

3. Con el fin de lograr el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento, se fijará un objetivo climático para 2040 a escala de la Unión. A tal efecto, a más tardar en un plazo de seis meses a partir del primer balance mundial contemplado en el artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión presentará, según proceda y sobre la base de una evaluación de impacto detallada, una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento con el fin de incluir el objetivo climático de la Unión para 2040, teniendo en cuenta las conclusiones de las evaluaciones contempladas en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento y los resultados del balance mundial.

4. Cuando presente su propuesta legislativa sobre el objetivo climático de la Unión para 2040 a la que se refiere el apartado 3, la Comisión publicará al mismo tiempo en un informe separado el presupuesto indicativo previsto de la Unión en materia de gases de efecto invernadero para el período 2030-2050, definido como el volumen total indicativo de emisiones netas de gases de efecto invernadero (expresadas en equivalente de CO₂ y proporcionando información separada sobre emisiones y absorciones) que se espera emitir en ese período sin poner en peligro los compromisos de la Unión en virtud del Acuerdo de París. El presupuesto indicativo previsto de la Unión en materia de gases de efecto invernadero se basará en los mejores conocimientos científicos disponibles y tendrá en cuenta el asesoramiento del Consejo Consultivo, así como, cuando se adopte, la correspondiente legislación de la Unión para realizar el objetivo climático de la Unión para 2030. La Comisión publicará asimismo la metodología subyacente al presupuesto indicativo previsto de la Unión en materia de gases de efecto invernadero.

5. A la hora de proponer el objetivo climático de la Unión para 2040 conforme al apartado 3, la Comisión considerará lo siguiente:

- a) la mejor y más reciente información científica, incluidos los últimos informes del IPCC y del Consejo Consultivo;
- b) las repercusiones sociales, económicas y ambientales, incluido el coste de la inacción;
- c) la necesidad de garantizar una transición justa y socialmente equitativa para todos;
- d) la eficiencia en términos económicos y de costes;
- e) la competitividad de la economía de la Unión, en particular de las pequeñas y medianas empresas y de los sectores más expuestos a las fugas de carbono;
- f) las mejores tecnologías disponibles, rentables, seguras y escalables;
- g) la eficiencia energética y el principio «primero, la eficiencia energética», la asequibilidad de la energía y la seguridad de abastecimiento;
- h) la equidad y solidaridad entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos;
- i) la necesidad de garantizar la eficacia ambiental y la progresión a lo largo del tiempo;

- j) la necesidad de mantener, gestionar y ampliar los sumideros naturales a largo plazo y de proteger y recuperar la biodiversidad;
- k) las necesidades y posibilidades en materia de inversión;
- l) la evolución y los esfuerzos internacionales para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París y el objetivo último de la CMNUCC;
- m) la información existente sobre el presupuesto indicativo previsto de la Unión en materia de gases de efecto invernadero para el período 2030-2050 a que se refiere el apartado 4.

6. En un plazo de seis meses a partir del segundo balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión podrá proponer la revisión del objetivo climático de la Unión para 2040 de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento.

7. Las disposiciones del presente artículo serán objeto de un examen constante a la luz de la evolución y los esfuerzos internacionales para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, en particular en lo que se refiere a los resultados de los debates internacionales sobre los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional.

Artículo 5

Adaptación al cambio climático

1. Las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros garantizarán un avance continuo en el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de París.

2. La Comisión adoptará una estrategia de la Unión sobre la adaptación al cambio climático en consonancia con el Acuerdo de París y la revisará periódicamente en el contexto de la revisión que dispone el artículo 6, apartado 2, letra b), del presente Reglamento.

3. Las instituciones pertinentes de la Unión y los Estados miembros también garantizarán que las políticas de adaptación de la Unión y de los Estados miembros sean coherentes, se refuercen mutuamente, aporten beneficios colaterales a las políticas sectoriales y vayan encaminadas a una integración sistemática y más adecuada de la adaptación al cambio climático en todos los ámbitos de las políticas, incluidas, en su caso, las políticas y medidas socioeconómicas y medioambientales pertinentes, así como en la acción exterior de la Unión. Prestarán especial atención a las poblaciones y los sectores económicos más vulnerables y afectados y determinarán las deficiencias a este respecto mediante consultas a la sociedad civil.

4. Los Estados miembros adoptarán y aplicarán estrategias y planes de adaptación nacionales, teniendo presente la estrategia de la Unión sobre la adaptación al cambio climático a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, basados en análisis sólidos en materia de cambio climático y vulnerabilidad, evaluaciones de los avances realizados e indicadores, e inspirándose en la mejor información científica disponible y más reciente. En sus estrategias de adaptación nacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta la especial vulnerabilidad de los sectores pertinentes, entre ellos la agricultura, y de los sistemas hídricos y alimentarios, así como de la seguridad alimentaria, y promoverán soluciones basadas en la naturaleza y una adaptación basada en los ecosistemas. Los Estados miembros actualizarán periódicamente las estrategias e incluirán la información actualizada al respecto en los informes que han de presentarse con arreglo al artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1999.

5. A más tardar el 30 de julio de 2022, la Comisión adoptará unas directrices que establezcan principios y prácticas comunes para la determinación, clasificación y gestión prudencial de los riesgos climáticos físicos materiales a la hora de planificar, desarrollar, ejecutar y supervisar proyectos y programas para proyectos.

Artículo 6

Evaluación de los avances y las medidas de la Unión

1. A más tardar el 30 de septiembre de 2023, y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará, en el momento de la evaluación prevista en el artículo 29, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1999, lo siguiente:

- a) los avances colectivos realizados por todos los Estados miembros hacia la consecución del objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento;

- b) los avances colectivos realizados por todos los Estados miembros en cuanto a la adaptación a la que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo las conclusiones de esa evaluación, junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía elaborado en el año natural correspondiente de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1999.

2. A más tardar el 30 de septiembre de 2023, y posteriormente cada cinco años, la Comisión revisará lo siguiente:

- a) la coherencia de las medidas de la Unión con el objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1;
- b) la coherencia de las medidas de la Unión con garantizar los avances en la adaptación a la que se refiere el artículo 5.

3. Cuando, sobre la base de las evaluaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Comisión compruebe que las medidas de la Unión no son coherentes con el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, o que no son coherentes con garantizar los avances en la adaptación a la que se refiere el artículo 5, o que los avances hacia dicho objetivo de neutralidad climática o en cuanto a la adaptación a la que se refiere el artículo 5 son insuficientes, adoptará las medidas necesarias de conformidad con los Tratados.

4. La Comisión evaluará la coherencia de cualquier proyecto de medidas o propuesta legislativa, incluidas las propuestas presupuestarias, con el objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1, y con los objetivos climáticos de la Unión para 2030 y 2040 antes de su adopción, incluirá dicha evaluación en cualquier evaluación de impacto que acompañe a esas medidas o propuestas, y pondrá a disposición del público el resultado de esa evaluación en el momento de la adopción. La Comisión evaluará asimismo si dichos proyectos de medidas o propuestas legislativas, incluidas las propuestas presupuestarias, son coherentes con garantizar los avances en la adaptación a la que se refiere el artículo 5. Al formular sus proyectos de medidas y propuestas legislativas, la Comisión procurará concordarlas con los objetivos del presente Reglamento. En caso de discordancia, la Comisión expondrá los motivos como parte de la evaluación de la coherencia a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7

Evaluación de las medidas nacionales

1. A más tardar el 30 de septiembre de 2023, y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará lo siguiente:

- a) si las medidas nacionales que hayan sido consideradas pertinentes para la consecución del objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento sobre la base de los planes nacionales integrados de energía y clima, las estrategias nacionales a largo plazo y los informes de situación bienales presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999, son coherentes con ese objetivo;
- b) si las medidas nacionales pertinentes son coherentes con garantizar los avances en la adaptación a la que se refiere el artículo 5, teniendo en cuenta las estrategias nacionales de adaptación mencionadas en el artículo 5, apartado 4.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo las conclusiones de dicha evaluación, junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía elaborado en el año natural correspondiente de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/1999.

2. Cuando la Comisión compruebe, tras tener debidamente en cuenta los avances colectivos evaluados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, que las medidas adoptadas por un Estado miembro no son coherentes con el objetivo de neutralidad climática previsto en el artículo 2, apartado 1, o no son coherentes con garantizar los avances en la adaptación a la que se refiere el artículo 5, podrá formular recomendaciones a ese Estado miembro. La Comisión pondrá a disposición del público dichas recomendaciones.

3. Cuando formule recomendaciones de conformidad con el apartado 2, se aplicarán los principios siguientes:

- a) el Estado miembro en cuestión notificará a la Comisión, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de las recomendaciones, de qué manera se propone tener debidamente en cuenta las recomendaciones en un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros y la Unión y entre los Estados miembros;

- b) tras presentar la notificación a que se refiere la letra a) del presente apartado, el Estado miembro en cuestión describirá, en el siguiente informe de situación nacional integrado de energía y clima que presente de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1999 el año siguiente al de las recomendaciones, cómo ha tenido debidamente en cuenta esas recomendaciones; si el Estado miembro en cuestión decide no tener en cuenta las recomendaciones o una parte sustancial de ellas, dicho Estado miembro comunicará sus motivos a la Comisión;
- c) las recomendaciones serán complementarias de las recomendaciones específicas por país más recientes emitidas en el contexto del Semestre Europeo.

Artículo 8

Disposiciones comunes sobre la evaluación de la Comisión

1. La Comisión basará su primera y segunda evaluación, mencionadas en los artículos 6 y 7 en una trayectoria lineal indicativa que establezca la trayectoria para la reducción de las emisiones netas a escala de la Unión, y que vincule el objetivo climático de la Unión para 2030 a que se refiere el artículo 4, apartado 1, el objetivo climático de la Unión para 2040, cuando se adopte, y el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1.
2. Con posterioridad a la primera y segunda evaluación mencionadas en el apartado 1, la Comisión basará cualquier evaluación ulterior en una trayectoria lineal indicativa que vincule el objetivo climático de la Unión para 2040, cuando se adopte, y el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1.
3. Además de en las medidas nacionales a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra a), la Comisión basará las evaluaciones mencionadas en los artículos 6 y 7, como mínimo, en lo siguiente:
 - a) la información presentada y notificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999;
 - b) los informes de la AEMA, del Consejo Consultivo y del Centro Común de Investigación de la Comisión;
 - c) estadísticas y datos europeos y mundiales, incluyendo las estadísticas y los datos del Programa Europeo de Observación de la Tierra «Copernicus», los datos relativos a las pérdidas comunicadas y proyectadas provocadas por los impactos climáticos adversos y las estimaciones de los costes de la inacción o de demoras en la acción, si están disponibles;
 - d) la mejor información científica disponible y más reciente, incluidos los últimos informes del IPCC, de la IPBES y de otros organismos internacionales, y
 - e) cualquier información complementaria sobre inversiones ambientalmente sostenibles por parte de la Unión o de los Estados miembros, incluidas, en su caso, inversiones compatibles con el Reglamento (UE) 2020/852.
4. La AEMA asistirá a la Comisión en la preparación de las evaluaciones a que se refieren los artículos 6 y 7, de conformidad con su programa de trabajo anual.

Artículo 9

Participación pública

1. La Comisión colaborará con todos los sectores de la sociedad para capacitarlos y empoderarlos de manera que puedan emprender acciones encaminadas a lograr una transición socialmente justa y equitativa hacia una sociedad climáticamente neutra y resiliente al clima. La Comisión facilitará un proceso integrador y accesible a todas las escalas, también a escala nacional, regional y local, y con los interlocutores sociales, el mundo académico, la comunidad empresarial, los ciudadanos y la sociedad civil, para el intercambio de mejores prácticas y para identificar acciones que contribuyan a la consecución de los objetivos del presente Reglamento. La Comisión podrá basarse también en consultas públicas y en los diálogos multinivel sobre clima y energía establecidos por los Estados miembros de conformidad con los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) 2018/1999.
2. La Comisión utilizará todos los instrumentos adecuados, incluido el Pacto Europeo por el Clima, para implicar a los ciudadanos, los interlocutores sociales y las partes interesadas, y fomentará el diálogo y la difusión de información basada en datos científicos sobre el cambio climático y sus aspectos sociales y de igualdad de género.

*Artículo 10***Hojas de ruta sectoriales**

La Comisión colaborará con los sectores de la economía de la Unión que opten por elaborar voluntariamente hojas de ruta indicativas para alcanzar el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1. La Comisión supervisará la elaboración de dichas hojas de ruta. Su colaboración conllevará facilitar el diálogo a escala de la Unión y el intercambio de mejores prácticas entre las partes interesadas pertinentes.

*Artículo 11***Revisión**

En un plazo de seis meses a partir de cada balance mundial contemplado en el artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las conclusiones de las evaluaciones a que se refieren los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, sobre el funcionamiento del presente Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) la mejor información científica disponible y más reciente, incluidos los últimos informes del IPCC y del Consejo Consultivo;
- b) la evolución y los esfuerzos internacionales para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.

El informe de la Comisión podrá ir acompañado, si procede, de propuestas legislativas de modificación del presente Reglamento.

*Artículo 12***Modificación del Reglamento (CE) n.º 401/2009**

El Reglamento (CE) n.º 401/2009 se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 10 bis

1. Se crea un Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático (en lo sucesivo, “Consejo Consultivo”).
2. El Consejo Consultivo estará integrado por quince expertos científicos de alto nivel que representarán una amplia gama de disciplinas pertinentes. Los miembros del Consejo Consultivo deberán cumplir los criterios establecidos en el apartado 3. No podrán poseer la nacionalidad del mismo Estado miembro más de dos miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.
3. El consejo de administración designará a los miembros del Consejo Consultivo por un período de cuatro años, prorrogable una vez, tras un procedimiento de selección abierto, equitativo y transparente. Al seleccionar a los miembros del Consejo Consultivo, el consejo de administración procurará garantizar la diversidad de conocimientos técnicos disciplinarios y sectoriales, así como el equilibrio de género y geográfico. La selección se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) excelencia científica;
 - b) experiencia en la realización de evaluaciones científicas y en el asesoramiento científico en los ámbitos de especialización;
 - c) amplios conocimientos especializados en el ámbito de las ciencias del clima y el medio ambiente u otros ámbitos científicos pertinentes para la consecución de los objetivos climáticos de la Unión;
 - d) experiencia profesional en entornos interdisciplinarios en un contexto internacional.
4. Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados a título personal y expondrán sus posiciones con total independencia de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión. El Consejo Consultivo elegirá entre sus miembros a su presidente por un período de cuatro años y adoptará su reglamento interno.

5. El Consejo Consultivo complementará el trabajo de la Agencia y actuará con independencia en el desempeño de sus funciones. El Consejo Consultivo establecerá su programa de trabajo anual de forma independiente y consultará al consejo de administración al respecto. La presidencia del Consejo Consultivo informará al consejo de administración y al Director ejecutivo de dicho programa y de su ejecución.».

2) En el artículo 11 se añade el apartado siguiente:

«5. El presupuesto de la Agencia también comprenderá los gastos relativos al Consejo Consultivo.».

Artículo 13

Modificación del Reglamento (UE) 2018/1999

El Reglamento (UE) 2018/1999 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) aplicar estrategias y medidas concebidas para cumplir los objetivos generales y los objetivos específicos de la Unión de la Energía y los compromisos de la Unión a largo plazo en materia de emisiones de gases de efecto invernadero, de modo coherente con el Acuerdo de París, en particular el objetivo de neutralidad climática de la Unión, tal como se establece en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), y, en particular, en lo que respecta al primer período decenal de 2021 a 2030, los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima;

(*) Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 (“Legislación europea sobre el clima”) (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).».

2) En el artículo 2, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) “proyecciones”: previsiones de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, o de desarrollo del sistema energético, incluidas como mínimo estimaciones cuantitativas de la secuencia de seis años acabados en 0 o 5 inmediatamente siguientes al año de notificación;».

3) En el artículo 3, apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) una evaluación de los impactos de las políticas y medidas previstas para cumplir los objetivos mencionados en la letra b) del presente apartado, en particular su coherencia con el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo en virtud del Acuerdo de París y las estrategias a largo plazo a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento;».

4) En el artículo 8, apartado 2, se añade la letra siguiente:

«e) el modo en que las políticas y medidas existentes y las previstas contribuyen a la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119.».

5) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía

Cada Estado miembro establecerá un diálogo multinivel sobre clima y energía con arreglo a sus normas nacionales en el que las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes y el público en general puedan participar de forma activa y debatir la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119 y las diferentes hipótesis previstas para las políticas de energía y clima, también a largo plazo, y revisar los avances realizados, a menos que ya cuente con una estructura que responda al mismo propósito. Los planes nacionales integrados de energía y clima podrán debatirse en el marco de este diálogo.».

6) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 1 de enero de 2020, y posteriormente a más tardar el 1 de enero de 2029 y luego cada diez años, cada Estado miembro elaborará y comunicará a la Comisión su estrategia a largo plazo con una perspectiva de treinta años y en consonancia con el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119. Cuando sea necesario, los Estados miembros deberían actualizar esas estrategias cada cinco años.»;

b) en el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) al logro a largo plazo de una reducción de las emisiones y de un incremento de la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros en todos los sectores de conformidad con el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, en el contexto de la necesaria reducción de emisiones y el necesario incremento de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión de manera eficiente en términos de costes y aumentar las absorciones por los sumideros a fin de conseguir el objetivo a largo plazo en materia de temperatura del Acuerdo de París, de modo que se alcance un equilibrio entre las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros dentro de la Unión y se consigan después, en su caso, unas emisiones negativas.»;

7) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) información sobre los avances registrados en la consecución de los objetivos generales, incluidos los avances hacia el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, los objetivos específicos y las contribuciones recogidos en el plan nacional integrado de energía y clima, así como en la financiación y aplicación de las políticas y medidas necesarias para alcanzarlos, incluida una revisión de las inversiones reales frente a las hipótesis de inversión iniciales.»;

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión, con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía mencionado en el artículo 44, apartado 1, letra b), adoptará actos de ejecución para determinar la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso correspondientes a la información mencionada en los apartados 1 y 2 del presente artículo, incluida la metodología para comunicar la eliminación gradual de subsidios energéticos, en particular a combustibles fósiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, letra d).».

8) En el artículo 29, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los avances realizados por cada Estado miembro hacia la consecución de sus objetivos generales, incluidos los avances hacia el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, sus objetivos específicos y sus contribuciones, así como en la aplicación de las políticas y medidas fijadas en su plan nacional integrado de energía y clima.».

9) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 45

Revisión

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de cada balance mundial acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París sobre el funcionamiento del presente Reglamento, su contribución a la gobernanza de la Unión de la Energía, su contribución a los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, los avances hacia la consecución de los objetivos para 2030 en materia de energía y clima y el objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, los objetivos adicionales de la Unión de la Energía y la conformidad de las disposiciones sobre planificación, comunicación de informes e información, y seguimiento establecidas en el presente Reglamento con otras disposiciones del Derecho de la Unión o con decisiones relativas a la CMNUCC y al Acuerdo de París. Los informes de la Comisión podrán ir acompañados de propuestas legislativas, en su caso.».

- 10) El anexo I, parte 1, se modifica como sigue:
- a) en la sección A, punto 3.1.1, el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
 - «i) Políticas y medidas para alcanzar el objetivo establecido en el Reglamento (UE) 2018/842 indicado en el punto 2.1.1 de la presente sección, y políticas y medidas para cumplir con el Reglamento (UE) 2018/841, incluyendo todos los sectores emisores clave y los sectores para el incremento de la absorción, con la perspectiva del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119»;
 - b) en la sección B se añade el punto siguiente:
 - «5.5. Contribución de las políticas y medidas previstas a la consecución del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119».
- 11) En el anexo VI, letra c), el inciso viii) se sustituye por el texto siguiente:
- «viii) una evaluación de la contribución de la política o la medida al logro del objetivo de neutralidad climática de la Unión establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119 y de la estrategia a largo plazo a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento».

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2021.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
D.M. SASSOLI

Por el Consejo
El Presidente
J.P. MATOS FERNANDES

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1120 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2021

que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo V del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 se establecen los procedimientos para la identificación de los buques pesqueros que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, «INDNR») y para la elaboración de una lista de la Unión de tales buques (en lo sucesivo, la «lista de la Unión»). En el artículo 37 de ese mismo Reglamento se establecen las medidas que deben tomarse contra los buques pesqueros que figuren en dicha lista.
- (2) La lista de la Unión fue establecida mediante el Reglamento (UE) n.º 468/2010 de la Comisión ⁽²⁾ y modificada posteriormente por los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 724/2011 ⁽³⁾, (UE) n.º 1234/2012 ⁽⁴⁾, (UE) n.º 672/2013 ⁽⁵⁾, (UE) n.º 137/2014 ⁽⁶⁾, (UE) 2015/1296 ⁽⁷⁾, (UE) 2016/1852 ⁽⁸⁾, (UE) 2017/2178 ⁽⁹⁾, (UE) 2018/1883 ⁽¹⁰⁾ y (UE) 2020/269 ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 468/2010 de la Comisión, de 28 de mayo de 2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 131 de 29.5.2010, p. 22).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 724/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 194 de 26.7.2011, p. 14).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1234/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 350 de 20.12.2012, p. 38).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 672/2013 de la Comisión, de 15 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 193 de 16.7.2013, p. 6).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 137/2014 de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 43 de 13.2.2014, p. 47).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1296 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 199 de 29.7.2015, p. 12).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1852 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 284 de 20.10.2016, p. 5).

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2178 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 307 de 23.11.2017, p. 14).

⁽¹⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1883 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, que modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 308 de 4.12.2018, p. 30).

⁽¹¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/269 de la Comisión, de 26 de febrero de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 468/2010 por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 56 de 27.2.2020, p. 7).

- (3) De conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, deben incluirse en la lista de la Unión los buques inscritos en listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera.
- (4) Todas las organizaciones regionales de ordenación pesquera elaboran y actualizan periódicamente listas de buques de pesca INDNR de conformidad con sus respectivas normas ⁽¹²⁾.
- (5) De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, tras recibir de las organizaciones regionales de ordenación pesquera las listas de buques pesqueros presunta o notoriamente involucrados en la pesca INDNR, la Comisión debe actualizar la lista de la Unión. Dado que la Comisión ha recibido nuevas listas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, debe actualizarse la lista de la Unión.
- (6) Teniendo en cuenta que el mismo buque puede estar inscrito con distintos nombres o bajo distintos pabellones, dependiendo del momento de su inclusión en las listas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, la lista de la Unión actualizada debe incluir los distintos nombres y pabellones establecidos por las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes.
- (7) El buque «Bellator» ⁽¹³⁾, actualmente incluido en la lista de la Unión, ha sido suprimido de la lista elaborada por la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO), en consonancia con la medida de conservación y ordenación (MCO) 04-2020 de dicha organización regional de ordenación pesquera. Dado que la decisión ha sido adoptada por la organización regional de ordenación pesquera pertinente de conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, este buque debe suprimirse en consecuencia de la lista de la Unión, a pesar de que aún no ha sido eliminado de la lista elaborada por el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA), la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE).
- (8) El buque «Uthaiwan/Wisdom Sea reefer» ⁽¹⁴⁾, que figura actualmente en la lista de la Unión, ha sido suprimido de la lista elaborada por la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), en consonancia con la Resolución 18/03 de dicha organización regional de ordenación pesquera. Dado que la decisión ha sido adoptada por la organización regional de ordenación pesquera pertinente de conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, este buque debe ser suprimido en consecuencia de la lista de la Unión, a pesar de que aún no ha sido eliminado de la lista elaborada por el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA).
- (9) El buque «Nefelin» ⁽¹⁵⁾ ha sido suprimido de la lista elaborada por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo («CGPM»), en consonancia con la Recomendación GFCM/33/209/8 de dicha organización regional de ordenación pesquera. Por tanto, dicho buque no debe incluirse en la lista de la Unión, a pesar de que todavía no ha sido eliminado de la lista elaborada por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI).
- (10) El buque al que se hace referencia en el considerando 9 no estaba incluido en la lista de la Unión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1883 de la Comisión, ya que la Comisión recibió la lista de buques pesqueros presunta o notoriamente involucrados en la pesca INDNR adoptada por la organización regional de ordenación pesquera competente tras la adopción de dicho Reglamento.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 468/2010 en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

⁽¹²⁾ Últimas actualizaciones: CCRVMA: lista de buques de pesca INDNR-PNC y lista de buques pesca INDNR-PC adoptadas en la 39.ª reunión anual, del 27 al 30 de octubre de 2020; CCSBT: lista de buques de pesca INDNR de la CCSBT adoptada en la 27.ª reunión anual de la Comisión, del 12 al 16 de octubre de 2020, lista actualizada el 25 de marzo de 2021; CGPM: lista INDNR adoptada en la 43.ª sesión de la CGPM, del 4 al 8 de noviembre de 2019; CIAT: lista de buques de pesca INDNR de la CIAT adoptada en la 95.ª reunión de la CIAT, de 4 de diciembre de 2020; CICAA: lista INDNR de 2020 adoptada durante los debates de 2020 sustitutivos de la 22.ª reunión extraordinaria de la CICAA; CAOI: lista de buques de pesca INDNR de la CAOI, adoptada en la 24.ª sesión de la CAOI, del 2 al 6 de noviembre de 2020, actualizada el 26 de febrero de 2021; NAFO: lista INDNR de la NAFO adoptada en la 42.ª reunión anual de la NAFO, del 21 al 25 de septiembre de 2020; CPANE: lista INDNR B adoptada en la 39.ª reunión anual de la CPANE, del 10 al 13 de noviembre de 2020, actualizada en marzo de 2021; NPFC: lista INDNR de la NPFC adoptada en la 5.ª reunión de la Comisión, del 16 al 18 de julio de 2019; SEAFO: lista de buques de pesca INDNR de la SEAFO 2020 adoptada en la 16.ª reunión anual de la Comisión, del 25 al 28 de noviembre de 2019; SIOFA: lista de buques de pesca INDNR del SIOFA adoptada en la 7.ª reunión de las Partes, del 17 al 20 de noviembre de 2020; OROPSS: lista de buques de pesca INDNR de 2021 adoptada en la 9.ª reunión de la Comisión, del 26 de enero al 5 de febrero de 2021; CPPOC: lista de buques de pesca INDNR de la CPPOC de 2020, adoptada en la 17.ª reunión ordinaria de la Comisión, del 7 al 15 de diciembre de 2020.

⁽¹³⁾ Número OMI de identificación del buque: 9179359.

⁽¹⁴⁾ Número OMI de identificación del buque: 7637527.

⁽¹⁵⁾ Número OMI de identificación del buque: 7645237.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte B del anexo del Reglamento (UE) n.º 468/2010 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
417000878	ABISHAK PUTHA 3	Desconocido	CCSBT, SIOFA
20150046 [CICAA] / 1 [CAOI]	ABUNDANT 1 (nombre anterior según la CICAA: YI HONG 6; nombre anterior según la CCSBT, la CAOI: YI HONG 06)	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE
20150042 [CICAA] / 2 [CAOI]	ABUNDANT 12 (nombre anterior según la CCSBT, la CICAA, la CAOI: YIHONG 106)	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE
20150044 [CICAA] / 3 [CAOI]	ABUNDANT 3 (nombre anterior según la CCSBT, la CICAA, la CAOI: YI HONG 16)	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE
20170013 [CICAA] / 4 [CAOI]	ABUNDANT 6 (nombre anterior según la CCSBT, la CICAA, la CAOI: YI HONG 86)	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE
20150043 [CICAA] / 5 [CAOI]	ABUNDANT 9 (nombre anterior según la CCSBT, la CICAA, la CAOI: YIHONG 116)	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE
20060010 [CICAA] / 6 [CAOI]	ACROS N.º 2	Desconocido (último pabellón conocido: Honduras)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20060009 [CICAA] / 7 [CAOI]	ACROS N.º 3	Desconocido (último pabellón conocido: Honduras)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20180003 [CICAA] / 108 [CAOI] / K22 / IS / 2019 [CCSBT]	AL WESAM 5 [según la CICAA, la CPANE, el SIOFA], PROGRESO [según la CCSBT, la CAOI] (nombres anteriores según la CCSBT, la CAOI: AL WESAM 5, CHAINAVEE 54; nombre anterior según la CICAA, la CPANE, el SIOFA: CHAINAVEE 54)	Camerún [según la CCSBT, la CAOI], Desconocido [según la CICAA, la CPANE, el SIOFA] (últimos pabellones conocidos según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Yibuti, Tailandia)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
8 [CAOI]	AL-AMIR MUHAMMAD	Egipto	CGPM, CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
7306570 / 9 [CAOI] / 20200001 [CICAA]	ALBORAN II (nombre anterior según la CGPM, la CICAA, la CAOI, la NAFO, la CPANE, la SEAFO: WHITE ENTERPRISE)	Desconocido [según la CGPM, la CICAA, la CAOI, la NAFO, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA] (últimos pabellones conocidos según la CGPM, la CAOI, la NAFO, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: Panamá, San Cristóbal y Nieves; último pabellón conocido según la CICAA: Panamá)	CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, NAFO, SEAFO, SIOFA
7036345 / 20190003 [CICAA] / 10 [CAOI]	AMORINN (nombres anteriores: ICEBERG II, LOME, NOEMI)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la CAOI, la SEAFO, el SIOFA: Togo, Belice)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
20150001 [CICAA] / 11 [CAOI]	ANEKA 228	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150002 [CICAA] / 12 [CAOI]	ANEKA 228; KM.	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7236634 / 20190004 [CICAA] / 13 [CAOI]	ANTONY (nombres anteriores: URGORA, ATLANTIC OJI MARUN.º 33, OJIMARUN.º 33)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA: Indonesia, Belice, Panamá, Honduras, Venezuela; últimos pabellones conocidos según la CAOI, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: Venezuela, Honduras, Panamá, Belice, Indonesia)	CCRVMA, CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
7322897 / 20150024 [CICAA] / 14 [CAOI]	ASIAN WARRIOR (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: KUNLUN, TAISHAN, CHANG BAI, HONGSHUI, HUANG HE 22, SIMA QIAN BARU 22, CORVUS, GALAXY, INA MAKI, BLACK MOON, RED MOON, EOLO, THULE, MAGNUS, DORITA; nombre anterior según la CAOI: DORITA)	San Vicente y las Granadinas [según la CCRVMA, la CGPM, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA], Guinea Ecuatorial [según la CCSBT, la CICAA, la CAOI] [últimos pabellones conocidos según la CCRVMA: Indonesia, Tanzania, Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea), Panamá, Sierra Leona, Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea), Guinea Ecuatorial, San Vicente y las Granadinas, Uruguay; último pabellón conocido según la CICAA: San Vicente y las Granadinas; últimos pabellones conocidos según la SEAFO, el SIOFA: Indonesia, Tanzania, Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea), Panamá, Sierra Leona, Guinea Ecuatorial, Uruguay]	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
9042001 / 20150047 [CICAA] / 15 [CAOI]	ATLANTIC WIND (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: ZEMOUR 2, LUAMPA, YONGDING, JIANGFENG, CHENGDU, SHAANXI HENAN 33, XIONG NU BARU 33, DRACO I, LIBERTY, CHILBO SAN 33, HAMMER, SEO YANG N.º 88, CARRAN; nombre anterior según la CAOI: CARRAN)	Desconocido [últimos pabellones conocidos según la CCRVMA: Tanzania, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Tanzania, Camboya, Panamá, Sierra Leona, Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea), Togo, República de Corea, Uruguay; último pabellón conocido según la CAOI: Guinea Ecuatorial; últimos pabellones conocidos según la SEAFO, el SIOFA: Tanzania, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Camboya, Panamá, Sierra Leona, Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea), Togo, Uruguay]	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
9037537 / 20190005 [CICAA] / 16 [CAOI]	BAROON (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CICAA, la CPANE, la SEAFO: LANA, ZEUS, TRITON I; nombres anteriores según la CAOI: LANA, ZEUS, TRITON-1)	Tanzania (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la CAOI, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: Nigeria, Mongolia, Togo, Sierra Leona; últimos pabellones conocidos según la CICAA: Mongolia, Nigeria, Sierra Leona, Togo)	CCSBT, CCRVMA, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
12290 [CIAT] / 20110011 [CICAA] / 18 [CAOI]	BHASKARA N.º 10	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CIAT, la CICAA, la CAOI, la CPANE: Indonesia)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
12291 [CIAT] / 20110012 [CICAA] / 19 [CAOI]	BHASKARA N.º 9	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CIAT, la CICAA, la CAOI, la CPANE: Indonesia)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20060001 [CICAA] / 20 [CAOI]	BIGEYE	Desconocido	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20040005 [CICAA] / 21 [CAOI]	BRAVO	Desconocido	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
9407 [CIAT] / 20110013 [CICAA] / 22 [CAOI]	CAMELOT	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CIAT, la CICAA, la CAOI, la CPANE: Belice)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
6622642 / 20190006 [CICAA] / 23 [CAOI]	CHALLENGE (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CICAA, la CPANE, la SEAFO: PERSEVERANCE, MILA; nombres anteriores según la CAOI: MILA, ISLA, MONTANA CLARA, PERSEVERANCE)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA: Guinea Ecuatorial, Reino Unido; últimos pabellones conocidos según la CAOI, la SEAFO, el SIOFA: Panamá, Guinea Ecuatorial, Reino Unido)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
20150003 [CICAA] / 20 [CAOI] / 24 [CAOI]	CHI TONG	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7825215 / 125 [CIAT] / 20110014 [CICAA] / 25 [CAOI] / 280020064 [CCSBT/CIAT]	CHIA HAO N.º 66 [según la CIAT, la CAOI, la CGPM, la CPANE, el SIOFA], SAGE [según la CICAA] (nombre anterior según la CAOI: CHI FUW N.º 6, nombres anteriores según la CICAA: CHIA HAO N. 66, CHI FUW N.º 6)	Desconocido [según la CCSBT, la CGPM, la CIAT, la CAOI, la CPANE, el SIOFA], Gambia [según la CICAA] (último pabellón conocido según la CCSBT, la CIAT, la CPANE: Belice; último pabellón conocido según la CAOI: Guinea Ecuatorial; últimos pabellones conocidos según la CICAA: Seychelles, Belice)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
20190001 [CICAA] / 65 [CAOI] / 26 [CAOI]	CHOTCHAINAVEE 35 (nombre anterior según el SIOFA: CARRAN)	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Yibuti)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7330399 / 20190002 [CICAA] / 28 [CAOI]	COBIJA (nombres anteriores según la CAOI, la CPANE, la SEAFO: CAPE FLOWER; CAPE WRATH II; nombres anteriores según la CCSBT, la CICAA: CAPE FLOWER, CAPE WRATH; nombres anteriores según el SIOFA: CAPE WRATH II, Cape Flower)	Ilegalmente Bolivia / Desconocido [según la CCSBT], Ilegalmente Bolivia [según la SEAFO], Desconocido [según la CICAA, la CAOI, la CPANE, el SIOFA] (últimos pabellones conocidos según la CCSBT, la CAOI, la SEAFO: Bolivia, Santo Tomé y Príncipe, Desconocido, Sudáfrica, Canadá; último pabellón conocido según la CPANE, el SIOFA: Bolivia; últimos pabellones conocidos según la CICAA: Bolivia, Santo Tomé y Príncipe)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
20080001 [CICAA] / 29 [CAOI]	DANIAA (nombres anteriores según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: CARLOS)	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI: Guinea)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
6163 [CIAT] / 20130005 [CICAA] / 30 [CAOI] / 7742-PP [CCSBT/CIAT]	DRAGON III	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CIAT, la CICAA, la CAOI, la CPANE: Camboya)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
8604668 / 20200002 [CICAA] / 31 [CAOI]	EROS DOS (nombre anterior: FURABOLOS)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Panamá, Seychelles)	CGPM, CICAA, CAOI, NAFO, CPANE, SEAFO, SIOFA
20150004 [CICAA] / 33 [CAOI]	FU HSIANG FA 18	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150005 [CICAA] / 34 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 01	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150006 [CICAA] / 35 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 02	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150007 [CICAA] / 36 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 06	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150008 [CICAA] / 37 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 08	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150009 [CICAA] / 38 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 09	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150010 [CICAA] / 39 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 11	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
20150011 [CICAA] / 40 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 13	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150012 [CICAA] / 41 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 17	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150013 [CICAA] / 42 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 20	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150014 [CICAA] / 43 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 21 [según la CCSBT, la CICAA, la CAOI], FU HSIANG FA N.º 21a [según el SIOFA]	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, SIOFA
20130003 [CICAA] / 32-44 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 21 [según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, la CPANE], FU HSIANG FA [según la CGPM, la CAOI, la CPANE, el SIOFA], FU HSIANG FA N.º 21b [según el SIOFA] ⁽⁵⁾	Desconocido	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150015 [CICAA] / 45 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 23	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150016 [CICAA] / 46 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 26	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150017 [CICAA] / 47 [CAOI]	FU HSIANG FA N.º 30	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7355662 / 20130001 [CICAA] / M-01432 [CPPOC, CCSBT] / 48 [CAOI]	FU LIEN N.º 1	Desconocido [según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CPANE, el SIOFA, la CPPOC], Georgia [según la CAOI] (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CPANE, la CPPOC: Georgia)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA, CPPOC
20130004 [CICAA] / 49 [CAOI]	FULL RICH	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Belice)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20080005 [CICAA] / 50 [CAOI]	GALA I (nombres anteriores: MANARA II, ROAGAN)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CCSBT, la CICAA: Libia, Isla de Man; último pabellón conocido según la CAOI, la CPANE: Libia)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
6591 [CIAT] / 20130006 [CICAA] / 51 [CAOI]	GOIDAU RUEY N.º 1 (nombre anterior según la CCSBT, la CIAT, la CICAA, la CAOI, la CPANE: GOIDAU RUEY 1)	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7020126 / 20190007 [CICAA] / 52 [CAOI]	GOOD HOPE (nombre anterior según la CCRVMA, la CCSBT, la CGPM, la CPANE, la SEAFO: TOTO; nombres anteriores según la CICAA, la CAOI, el SIOFA: TOTO, SEA RANGER V)	Nigeria	CCSBT, CCRVMA, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
6719419 [CGPM / CPANE, SEAFO, SIOFA] / 6714919 [NAFO] / 53 [CAOI] / 20200003 [CICAA]	GORILERO (nombre anterior: GRAN SOL)	Desconocido (últimos pabellones conocidos: Sierra Leona, Panamá)	CGPM, CICAA, CAOI, NAFO, CPANE, SEAFO, SIOFA
2009003 [CICAA] / 54 [CAOI]	GUNUAR MELYAN 21	Desconocido	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
13 [NPFC] / 55 [CAOI]	HAI DA 705	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
4000354 / 20200012 [CICAA]	HALELUYA	Desconocido (último pabellón conocido según la CICAA: Tanzania)	CCSBT, CICAA
7322926 / 20190009 [CICAA] / 57 [CAOI]	HEAVY SEA (nombres anteriores: DUERO, JULIUS, KETA, SHERPA UNO)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la CAOI, la SEAFO, el SIOFA: Panamá, San Cristóbal y Nieves, Belice)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
20150018 [CICAA] / 58 [CAOI]	HOOM XIANG 101	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Malasia)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150019 [CICAA] / 59 [CAOI]	HOOM XIANG 103	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Malasia)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150020 [CICAA] / 60 [CAOI]	HOOM XIANG 105	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Malasia)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20100004 [CICAA] / 61 [CAOI]	HOOM XIANG II [según la CCSBT, la CAOI, el SIOFA], HOOM XIANG 11 [según la CGPM, la CICAA, la CPANE]	Desconocido (último pabellón conocido: Malasia)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
732218 / 62 [CAOI] / 20200004 [CICAA]	IANNIS 1 [según la CPANE], IANNIS I [según la CGPM, la CICAA, la CAOI, la NAFO, la SEAFO, el SIOFA] (nombres anteriores según la CGPM, el SIOFA: MOANA MAR, CANOS DE MECA)	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CGPM, CICAA, CAOI, NAFO, CPANE, SEAFO, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
6607666 / 20190008 [CICAA] / 56 [CAOI]	JINZHANG [según la CCRVMA, la CCSBT, la CICAA], HAILUNG [según la CGPM, la CAO, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA] (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CICAA: HAI LUNG, YELE, RAY, KILY, CONSTANT, TROPIC, ISLA GRACIOSA; nombres anteriores según la CGPM, la CAO, la SEAFO: YELE, RAY, KILY, CONSTANT, TROPIC, ISLA GRACIOSA; nombres anteriores según la CPANE: RAY, KILLY, TROPIC, ISLA GRACIOSA, CONSTANT; nombres anteriores según el SIOFA: YELE, RAY, KILY, CONSTANT, TROPIC, ISLA GRACIOSA, CONSTANT) ⁽⁵⁾	Desconocido [según la CCRVMA, la CGPM, la CICAA, la CAO, la SEAFO, el SIOFA], Desconocido/Belice [según la CPANE] (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA: Sierra Leona, Belice, Guinea Ecuatorial, Sudáfrica; último pabellón conocido según la CPANE: Sudáfrica; último pabellón conocido según la SEAFO: Belice; últimos pabellones conocidos según la CAO: Belice, Mongolia, Guinea Ecuatorial, Sudáfrica, Belice)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAO, CPANE, SEAFO, SIOFA
9505 [CIAT] / 20130007 [CICAA] / 63 [CAOI]	JYI LIH 88	Desconocido	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAO, CPANE, SIOFA
20150021 [CICAA] / 64 [CAOI]	KIM SENG DENG 3	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAO, CPANE, SIOFA
7905443 / 20190010 [CICAA] / 65 [CAOI]	KOOSHA 4 (nombre anterior según la CICAA, la CAO, el SIOFA: EGUZKIA)	Irán	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAO, CPANE, SEAFO, SIOFA
20150022 [CICAA] / 66 [CAOI]	KUANG HSING 127	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAO, CPANE, SIOFA
20150023 [CICAA] / 67 [CAOI]	KUANG HSING 196	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAO, CPANE, SIOFA
7325746 / 27-68 [CAOI] / 20200005 [CICAA]	LABIKO [según la CGPM, la CICAA, la CAO, la NAFO, la CPANE, el SIOFA], CLAUDE MOINIER [según la CAO], MAINE [según la SEAFO] (nombre anterior según la CGPM, la NAFO, la CPANE:	Desconocido [según la CGPM, la CICAA, la CAO, la NAFO, la CPANE, el SIOFA], Guinea [según la CAO, la SEAFO] [último pabellón conocido según la CGPM, la CICAA, la NAFO, la CPANE, el SIOFA:	CGPM, CICAA, CAO, NAFO, CPANE, SEAFO, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽³⁾
	MAINE; nombre anterior según la CAOI: LABIKO; nombres anteriores según la CAOI: MAINE, CLAUDE MONIER, CHEVALIER D'ASSAS; nombres anteriores según la SEAFO: CLAUDE MOINIER, LABIKO; nombres anteriores según la CICAA: CLAUDE MOUNIER, MAINE) ⁽³⁾	Guinea; últimos pabellones conocidos según la CAOI: Tanzania, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Camboya, Panamá, Sierra Leona, Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea), Togo, Uruguay]	
1 [NPFC] / 69 [CAOI]	LIAO YUAN YU 071	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
2 [NPFC] / 70 [CAOI]	LIAO YUAN YU 072	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
3 [NPFC] / 71 [CAOI]	LIAO YUAN YU 9	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
20060007 [CICAA] / 72 [CAOI]	LILA N.º 10	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Panamá)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7388267 / 20190011 [CICAA] / 73 [CAOI]	LIMPOPO (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CPANE, la SEAFO: ROSS, ALOS, LENA, CAP GEORGE; nombres anteriores según la CAOI: ROSS, ALOS, LENA, CAP GEORGE, CONBAROYA, TERCERO, LENA, ALOS, ROSS; nombres anteriores según la CICAA: ROSS, ALOS, LENA, CAP GEORGE, CONBAROYA, TERCERO)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la CAOI, la SEAFO, el SIOFA: Togo, Ghana, Seychelles, Francia; últimos pabellones conocidos según la CGPM: Togo, Ghana, Seychelles)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
28 [NPFC]	LU RONG SHUI 158	Desconocido	CPANE, NPFC, SIOFA
14 [NPFC] / 74 [CAOI]	LU RONG YU 1189	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
24 [NPFC] / 75 [CAOI]	LU RONG YU 612	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
17 [NPFC] / 76 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 101	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
18 [NPFC] / 77 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 102	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
19 [NPFC] / 78 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 103	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
20 [NPFC] / 79 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 105	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
21 [NPFC] / 80 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 106	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
22 [NPFC] / 81 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 108	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
23 [NPFC] / 82 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 109	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
25 [NPFC] / 83 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 787	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
27 [NPFC] / 84 [CAOI]	LU RONG YUAN YU 797	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
26 [NPFC] / 85 [CAOI]	LU RONG YUAN YU YUN 958	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
20150025 [CICAA] / 86 [CAOI]	MAAN YIH HSING	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20040007 [CICAA] / 87 [CAOI]	MADURA 2	Desconocido	CCSBT, CAOI, CGPM, CICAA, CPANE, SIOFA
20040008 [CICAA] / 88 [CAOI]	MADURA 3	Desconocido	CCSBT, CAOI, CGPM, CICAA, CPANE, SIOFA
20060002 [CICAA] / 89 [CAOI]	MARIA	Desconocido	CCSBT, CAOI, CGPM, CICAA, CPANE, SIOFA
8529533 / 20200011 [CICAA]	MARIO 11	Senegal	CCSBT, CICAA
20180002 [CICAA] / 90 [CAOI] / HSN5721 [CCSBT]	MARWAN 1 (nombres anteriores según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: AL WESAM 4, CHAICHANACHOKE 8)	Somalia [según la CCSBT, la CAOI, la CPANE, el SIOFA]; Desconocido [según la CICAA] (últimos pabellones conocidos según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Yibuti, Tailandia)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽²⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽²⁾
20060005 [CICAA] / 91 [CAOI]	MELILLA N.º 101 ⁽³⁾	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CCSBT, CGPM, CAOI, CICAA, CPANE, SIOFA
20060004 [CICAA] / 92 [CAOI]	MELILLA N.º 103 ⁽³⁾	Desconocido (último pabellón conocido: Panamá)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7385174 / 93 [CAOI] / 20200006 [CICAA]	MURTOSA	Desconocido (último pabellón conocido según la CGPM, la CICAA, la CAOI, la NAFO, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: Togo)	CGPM, CICAA, CAOI, NAFO, CPANE, SEAFO, SIOFA
14613 [CIAT] / M-00545, 20110003 [CICAA] / M-00545 [CPPOC, CCSBT] / 95 [CAOI] / C-00545 (CIAT/CAOI)	NEPTUNE	Desconocido [según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, el SIOFA, la CPPOC], Georgia [según la CIAT, la CAOI, la CPANE] (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, el SIOFA, la CPPOC: Georgia)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA, CPPOC
20160001 [CICAA] / 96 [CAOI]	NEW BAI I N.º 168 (nombre anterior según el SIOFA: TAI YUAN N.º 227; nombre anterior según la CICAA: SAMUDERA)	Desconocido [según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, la CPANE], Liberia [según el SIOFA] (últimos pabellones conocidos según la CICAA: Liberia, Indonesia)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
8808654 / 50628PE XT [CCSBT]	NIKA	Panamá	CCRVMA, CCSBT, SIOFA
20060008 [CICAA] / 98 [CAOI]	N.º 2 CHOYU	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Honduras)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20060011 [CICAA] / 99 [CAOI]	N.º 3 CHOYU	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Honduras)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
8808903 / 20190012 [CICAA] / 100 [CAOI]	NORTHERN WARRIOR (nombres anteriores MILLENNIUM, SIP 3)	Angola (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la CAOI, la SEAFO, el SIOFA: Curazao, Antillas Neerlandesas, Sudáfrica, Belice, Marruecos)	CCRVMA, CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
20040006 [CICAA] / 101 [CAOI]	OCEAN DIAMOND	Desconocido	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽³⁾
7826233 / 20090001 [CICAA] / 102-139 [CAOI]	OCEANLION [según la CAOI, la CGPM, la CPANE, el SIOFA]; XING HAI FEN [según la CICAA, la CPANE]; XING HAI FENG [según la CCSBT, la CAOI, el SIOFA]; (nombre anterior según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: OCEAN LION) ⁽³⁾	Desconocido [según la CGPM, la CAOI, la CPANE, el SIOFA], Panamá [según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA] (último pabellón conocido: Guinea Ecuatorial)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
8665193 / 20200010 [CICAA]	OCEAN STAR N.º 2 (nombre anterior según la CICAA: WANG FA)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CICAA: Vanuatu, Bolivia)	CCSBT, CICAA
11369 [CIAT] / 20130008 [CICAA] / 104 [CAOI]	ORCA	Desconocido (último pabellón conocido: Belice)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20060012 [CICAA] / 105 [CAOI]	ORIENTE N.º 7	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Honduras)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
5062479 / 20190013 [CICAA] / 106 [CAOI]	PERLON (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CICAA, la CPANE, la SEAFO: CHERNE, BIGARO, HOKING, SARGO, LUGALPESCA; nombres anteriores según la CAOI: CHERNE, SARGO, HOKING, BIGARO, UGALPESCAA; nombres anteriores según la CGPM, el SIOFA: CHERNE, SARGO, HOKING, BIGARO, LUGALPESCA)	Desconocido (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la CAOI, la SEAFO, el SIOFA: Mongolia, Togo, Uruguay; últimos pabellones conocidos según la CGPM: Uruguay, Mongolia, Togo)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
9319856 / 20150033 [CICAA] / 107 [CAOI]	PESCACISNE 1 / PESCACISNE 2 (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: ZEMOUR 1, KADEL, SONGHUA, YUNNAN, NIHEWAN, HUIQUAN, WUTAISHAN ANHUI 44, YANGZI HUA 44, TROSKY, PALOMA V; nombre anterior según la CAOI: PALOMA V)	Desconocido [según la CCRVMA, la CGPM, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA], Mauritania [según la CICAA, la CAOI] (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la SEAFO, el SIOFA: Mauritania, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Tanzania, Mongolia, Camboya, Namibia, Uruguay; último pabellón conocido según la CICAA, la CAOI: Guinea Ecuatorial)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
95 [CIAT] / 20130009 [CICAA] / 109 [CAOI]	REYMAR 6	Desconocido (último pabellón conocido: Belice)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
20130013 [CICAA] / 110 [CAOI]	SAMUDERA PASIFIK N.º 18 (nombres anteriores según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI: KAWIL N.º 03, LADY VI-T-III)	Indonesia	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150026 [CICAA] / 111 [CAOI]	SAMUDERA PERKASA 11	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150027 [CICAA] / 41 [CAOI] / 112 [CAOI]	SAMUDERA PERKASA 12 [según la CICAA], SAMUDRA PERKASA 12 [según la CCSBT, la CAOI, el SIOFA]	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7424891 / 20190014 [CICAA] / 113 [CAOI]	SEA URCHIN (nombres anteriores ALDABRA, OMOA I)	Gambia/Apátrida [según la CCRVMA, la CCSBT], Gambia [según la CGPM, la CICAA, la CAOI, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA] (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la CAOI, la SEAFO, el SIOFA: Tanzania, Honduras)	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA
8692342 / 20180004 [CICAA] / 114 [CAOI] HSB3852 [CAOI/CCSBT]	SEA VIEW [según la CICAA, la CAOI, la CPANE, el SIOFA], SEAVIEW [según la CCSBT] (nombres anteriores según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: AL WESAM 2, CHAINAVEE 55)	Camerún (últimos pabellones conocidos según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Yibuti, Tailandia)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
8692354 / 20180005 [CICAA] / 115 [CAOI] / HSN5282 [CAOI/CCSBT]	SEA WIND (nombres anteriores según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: AL WESAM 1, SUPPHERMNAVEE 21)	Camerún (últimos pabellones conocidos según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Yibuti, Tailandia)	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20080004 [CICAA] / 116 [CAOI]	SHARON 1 (nombres anteriores según la CGPM, el SIOFA: MANARA I, POSEIDON; nombres anteriores según la CCSBT, la CICAA, la CAOI: MANARA 1, POSEIDON)	Desconocido (último pabellón conocido según la CGPM, la CAOI, el SIOFA: Libia; últimos pabellones conocidos según la CCSBT, la CICAA: Libia, Reino Unido)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20170014 [CICAA] / 117 [CAOI]	SHENG JI QUN 3	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150028 [CICAA] / 118 [CAOI]	SHUEN SIANG	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20170015 [CICAA] / 119 [CAOI]	SHUN LAI (nombre anterior según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: HSIN JYI WANG N.º 6)	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
20150029 [CICAA] / 120 [CAOI]	SIN SHUN FA 6	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150030 [CICAA] / 121 [CAOI]	SIN SHUN FA 67	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150031 [CICAA] / 122 [CAOI]	SIN SHUN FA 8	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150032 [CICAA] / 123 [CAOI]	SIN SHUN FA 9	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20050001 [CICAA] / 124 [CAOI]	SOUTHERN STAR 136 (nombre anterior según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: HSIANG CHANG)	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: San Vicente y las Granadinas)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150034 [CICAA] / 125 [CAOI]	SRI FU FA 168	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150035 [CICAA] / 126 [CAOI]	SRI FU FA 18	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150036 [CICAA] / 127 [CAOI]	SRI FU FA 188	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150037 [CICAA] / 128 [CAOI]	SRI FU FA 189	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150038 [CICAA] / 129 [CAOI]	SRI FU FA 286	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150039 [CICAA] / 130 [CAOI]	SRI FU FA 67	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150040 [CICAA] / 131 [CAOI]	SRI FU FA 888	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
8514772 / 20190015 [CICAA] / 132 [CAOI]	STS-50 (nombres anteriores según la CCRVMA, la CCSBT, la CICAA, la CPANE, la SEAFO: AYDA, SEA BREEZE, ANDREY DOLGOV, STD N.º 2, SUN TAI N.º 2, SHINSEI MARU N.º 2; nombres anteriores según la CAOI, el SIOFA: AYDA, SEA BREEZ 1, ANDREY DOLGOV,	Togo [según la CCRVMA, la CCSBT, la CICAA, la CAOI, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA], Desconocido [según la CGPM] (últimos pabellones conocidos según la CCRVMA, la SEAFO: Camboya, República de Corea, Filipinas, Japón, Namibia, Japón;	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SEAFO, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽⁴⁾
	STD N.º 2, SUNTAI N.º 2, SUN TAI N.º 2, SHINSEI MARU N.º 2; nombres anteriores según la CGPM: AYDA, SEA BREEZE, ANDREY DOLGOV, STD N.º 2, SUNTAI N.º 2, SUN TAI N.º 2, SHINSEI MARU N.º 2)	últimos pabellones conocidos según la CAOI: Camboya, República de Corea, Filipinas, Japón, Namibia, Togo)	
7816472 / 103 [CAOI] / 20200008 [CICAA]	SUMMER REFER [según la CGPM, la CPANE, el SIOFA], OKAPI MARTA [según la CICAA, la CAOI, la CPANE] ⁽⁵⁾	Desconocido [según la CGPM, la CPANE, el SIOFA], Belice [según la CICAA, la CAOI, la CPANE]	CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
9259070 [CPANE] / 9405 [CIAT] / 20130010 [CICAA] / 133 [CAOI]	TA FU 1	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CIAT, la CICAA, la CAOI, la CPANE: Belice)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
13568 [CIAT] / 20130011 [CICAA] / 134 [CAOI] / 490810002 [CCSBT/CIAT]	TCHING YE N.º 6 (nombre anterior según la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: EL DIRIA I)	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CIAT, la CAOI, la CPANE, el SIOFA: Belice; últimos pabellones conocidos según la CICAA: Belice, Costa Rica)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20150041 [CICAA] / 135 [CAOI]	TIAN LUNG N.º 12	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
7321374 / 136 [CAOI] / 20200009 [CICAA]	TRINITY (nombres anteriores según la NAFO: YUCUTAN BASIN, ENXEMBRE, FONTE NOVA, JAWHARA; nombres anteriores según la CICAA, la CAOI, la CPANE, la SEAFO: ENXEMBRE, YUCUTAN BASIN, FONTENOVA, JAWHARA)	Desconocido (último pabellón conocido según la CGPM: Ghana; últimos pabellones conocidos según la NAFO: Ghana, Panamá; últimos pabellones conocidos según la CAOI, la CPANE, la SEAFO, el SIOFA: Ghana, Panamá, Marruecos; últimos pabellones conocidos según la CICAA: Turquía, Panamá, Marruecos)	CGPM, CICAA, CAOI, NAFO, CPANE, SEAFO, SIOFA
8994295 / 129 [CIAT] / 20130012 [CICAA] / 137 [CAOI] / 280110095 [CCSBT/CIAT]	WEN TENG N.º 688 / MAHKOIA ABADI N.º 196 [según la CGPM, la CIAT, el SIOFA], WEN TENG N.º 688 [según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, la CPANE] (nombre anterior según la CICAA, la CAOI: MAHKOIA ABADI N.º 196)	Desconocido (último pabellón conocido: Belice)	CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
138 [CAOI]	XIN SHI JI 16 (nombre anterior según la CAOI, el SIOFA: HSINLONG N.º 5)	Fiyi	CAOI, CPANE, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽³⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽³⁾
20150045 [CICAA] / 140 [CAOI]	YI HONG 3	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20130002 [CICAA]	YU FONG 168	Desconocido [según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CPANE, el SIOFA, la CPPOC] (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, el SIOFA, la CPPOC: Taiwán)	CCSBT, CGPM, CICAA, CPANE, SIOFA, CPPOC
20150048 [CICAA] / 141 [CAOI]	YU FONG 168	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI
2009002 [CICAA] / 142 [CAOI]	YU MAAN WON	Desconocido (último pabellón conocido según la CCSBT, la CGPM, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: Georgia)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
412356488 [SIOFA] / 31 [NPFC]	YUANDA 6	Desconocido	CPANE, NPFC, SIOFA
412365486 [SIOFA] / 32 [NPFC]	YUANDA 8	Desconocido	CPANE, NPFC, SIOFA
20170016 [CICAA] / 143 [CAOI]	YUTUNA 3 (nombre anterior según la CCSBT, la CICAA, la CAOI, el SIOFA: HUNG SHENG N.º 166)	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
20170017 [CICAA] / 144 [CAOI]	YUTUNA N.º 1	Desconocido	CCSBT, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
15 [NPFC] / 145 [CAOI]	ZHE LING YU LENG 90055	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
16 [NPFC] / 146 [CAOI]	ZHE LING YU LENG 905	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
412123526 [SIOFA] / 33 [NPFC]	ZHEXIANG YU 23029	Desconocido	CPANE, NPFC, SIOFA
7302548 / 2006003 [CICAA] / 97 [CAOI]	ZHI MING [según la CCSBT, la CICAA, la CPANE], N.º 101 GLORIA [según la CGPM, la CAOI, la CPANE, el SIOFA] (nombres anteriores según la CCSBT, la CICAA: GOLDEN LAKE, NO. 101 GLORIA; nombre anterior según la CGPM, la CAOI, la CPANE, el SIOFA: GOLDEN LAKE) ⁽³⁾	Mongolia [según la CCSBT, la CICAA, la CPANE], Desconocido [según la CGPM, la CAOI, la CPANE, el SIOFA] (último pabellón conocido: Panamá)	CCSBT, CGPM, CICAA, CAOI, CPANE, SIOFA
4 [NPFC] / 147 [CAOI]	ZHOU YU 651	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque / referencia OROP	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado o territorio del pabellón ⁽²⁾	OROP en la que se halla inscrito el buque ⁽²⁾
5 [NPFC] / 148 [CAOI]	ZHOU YU 652	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
6 [NPFC] / 149 [CAOI]	ZHOU YU 653	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
7 [NPFC] / 150 [CAOI]	ZHOU YU 656	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
8 [NPFC] / 151 [CAOI]	ZHOU YU 657	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
9 [NPFC] / 152 [CAOI]	ZHOU YU 658	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
10 [NPFC] / 153 [CAOI]	ZHOU YU 659	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
11 [NPFC] / 154 [CAOI]	ZHOU YU 660	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
12 [NPFC] / 155 [CAOI]	ZHOU YU 661	Desconocido	CAOI, CPANE, NPFC, SIOFA
29 [NPFC]	ZHOU YU 808 / Desconocido	Desconocido	CPANE ⁽⁴⁾ , NPFC, SIOFA
30 [NPFC]	ZHOU YU 809 / Desconocido	Desconocido	CPANE ⁽⁴⁾ , NPFC, SIOFA

⁽¹⁾ Organización Marítima Internacional.

⁽²⁾ Más información en los sitios web de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).

⁽³⁾ Este buque ha sido incluido en las listas INDNR en varias ocasiones por determinadas OROP; por lo tanto, toda la información se ha copiado en la misma fila. Más información en los sitios web de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).

⁽⁴⁾ La CPANE incluyó un buque denominado «UNKNOWN» en su lista de buques de pesca INDNR, tras un cruce de referencias con la lista de la NPFC; sin embargo, es imposible determinar a cuál se refieren. Por lo tanto, se hace referencia a la CPANE para los dos buques «UNKNOWN».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1121 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2021****por el que se especifican los detalles de los datos estadísticos que deben presentar los Estados miembros sobre los controles de los productos que entran en el mercado de la Unión en relación con la seguridad y conformidad de los productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/1020 exige a los Estados miembros que presenten a la Comisión datos estadísticos pormenorizados que incluyan los controles efectuados por las autoridades designadas con arreglo al artículo 25, apartado 1, de dicho Reglamento en relación con los productos sujetos al Derecho de la Unión que entran en el mercado de la Unión. En particular, el Reglamento (UE) 2019/1020 exige que los datos estadísticos cubran el número de intervenciones en el ámbito de los controles de ese tipo de productos en relación con la seguridad y la conformidad de los productos.
- (2) Es necesario especificar los detalles de dichos datos estadísticos.
- (3) En caso de que la intervención de las autoridades designadas con arreglo al artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 haya dado lugar a que las autoridades de vigilancia del mercado exijan no despachar un producto a libre práctica con arreglo al artículo 28, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, los datos estadísticos sobre el número de intervenciones deben complementarse con información más detallada sobre el producto afectado, a fin de comprender mejor las cuestiones y tendencias en materia de seguridad y conformidad de los productos. Los datos estadísticos presentados también pueden contribuir a mejorar la gestión de riesgos.
- (4) Si bien los datos estadísticos presentados a la Comisión sobre las intervenciones en el ámbito de los controles deben cubrir todos aquellos relacionados con los productos que entran en el mercado de la Unión, estos datos deben abarcar únicamente aquellos controles en los que las autoridades designadas hayan intervenido realmente. Por consiguiente, los datos estadísticos no deben incluir los controles efectuados exclusivamente mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 43 del Reglamento (UE) 2019/1020.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los datos estadísticos que deben presentarse de conformidad con el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/1020 deben incluir los siguientes detalles sobre intervenciones en el ámbito de los controles de los productos sujetos al Derecho de la Unión en relación con la seguridad y la conformidad de los productos:

- a) el número total de intervenciones;
- b) el número total de intervenciones que hayan dado lugar a una suspensión del despacho a libre práctica de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020;
- c) por cada intervención que haya dado lugar a un requerimiento de las autoridades competentes, bien para que los operadores económicos afectados lleven a cabo acciones específicas, bien para que no se despache un producto a libre práctica de conformidad con el artículo 28, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2019/1020:
 - i) la fecha en que las autoridades aduaneras hayan aceptado la declaración en aduana,

⁽¹⁾ DO L 169 de 25.6.2019, p. 1.

- ii) un indicador del tipo de declaración en aduana en caso de que esta se haga con un conjunto de datos reducido de conformidad con los artículos 143 bis y 144 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión ⁽²⁾,
 - iii) el país de origen (elemento de dato 16 08 000 000) o, si no se conoce, el país del exportador (subelemento de dato 13 01 018 020),
 - iv) el código de subpartida del sistema armonizado (subelemento de dato 18 09 056 000),
 - v) si se encuentra disponible, el código de la nomenclatura combinada (subelemento de dato 18 09 057 000),
 - vi) las unidades suplementarias (elemento de dato 18 02 000 000) o, si no se dispone de ellas, la masa neta (elemento de dato 18 01 000 000),
 - vii) el modo de transporte en la frontera (elemento de dato 19 03 000 000),
 - viii) la categoría principal de los productos en cuestión,
 - ix) la principal legislación de la Unión infringida según lo establecido por las autoridades de vigilancia del mercado,
 - x) un indicador de si el producto puede despacharse a libre práctica en caso de que los operadores económicos afectados completen las acciones específicas exigidas por las autoridades pertinentes.
2. Los datos contemplados en el apartado 1 deben proceder de todos los controles, excepto aquellos efectuados exclusivamente mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos.
3. A efectos del apartado 1, cuando una declaración aduanera incluya productos clasificados en dos o más partidas de orden de dicha declaración, la intervención en cada partida de orden se considerará como una intervención aparte.
4. A efectos del apartado 1, letra c), incisos iii) a vii), del presente artículo, los datos que deben presentarse han de corresponderse con la información disponible en la declaración en aduana con arreglo al elemento de dato correspondiente del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446. No obstante, de conformidad con los artículos 2, 143 bis y 144 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 o cualesquiera otras normas transitorias establecidas en dicho Reglamento, cuando los Estados miembros apliquen requisitos en materia de datos diferentes a la declaración en aduana, habrá que presentar aquellos datos que se correspondan con la información disponible en la declaración en aduana sujeta a dichos requisitos en materia de datos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de julio de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1122 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2021****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 para añadir el tipo interbancario de oferta noruego a la lista de índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros establecida de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo y suprimir de ella el tipo interbancario de oferta de Londres****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los índices de referencia pueden considerarse como cruciales de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letras a), b) o c), del Reglamento (UE) 2016/1011. Para que un índice de referencia sea considerado como crucial, el artículo 20, apartado 1, letra b), exige que se base en datos de cálculo aportados por contribuidores radicados en su mayoría en un Estado miembro y se reconozca como crucial en dicho Estado miembro. El 11 de agosto de 2016, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 ⁽²⁾ de la Comisión, por el que se establece una lista de índices de referencia cruciales.
- (2) El Reglamento (UE) 2016/1011 es aplicable en el Espacio Económico Europeo (EEE) y se incorporó a la legislación noruega el 6 de diciembre de 2019.
- (3) El 3 de diciembre de 2020, la autoridad noruega competente, Finanstilsynet, notificó a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) su propuesta de reconocimiento del tipo de interés interbancario de oferta de Noruega («NIBOR») como índice de referencia crucial, con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/1011, atendiendo al carácter crucial del NIBOR en Noruega y a que se basa en las aportaciones de contribuidores radicados, todos ellos, en Noruega.
- (4) El NIBOR es un tipo de referencia basado en la media de los tipos de interés a los que los bancos activos en el mercado monetario noruego están dispuestos a prestarse mutuamente fondos no garantizados a distintos plazos. El NIBOR se determina diariamente para cinco vencimientos diferentes: una semana y uno, dos, tres y seis meses. A 3 de diciembre de 2020, seis bancos, todos ellos radicados en Noruega, participaban en el panel del NIBOR.
- (5) En la evaluación que presentó a la AEVM, la Finanstilsynet concluía que la interrupción del NIBOR, o su elaboración a partir de datos de cálculo o de un panel de contribuidores que ya no sean representativos del mercado o la realidad económica subyacentes, podrían tener una incidencia negativa importante en el funcionamiento de los mercados financieros en Noruega.
- (6) La evaluación de la Finanstilsynet pone de manifiesto que el NIBOR se utiliza como referencia en los préstamos a hogares y entidades no financieras por un importe aproximado de 418 000 millones EUR, lo que corresponde al 94 % del total de los préstamos concedidos en Noruega a hogares y entidades no financieras, y al 136 % del producto interior bruto (PIB) de Noruega. Además, el NIBOR sirve de referencia para los pagos de cupones de alrededor del 60 % del valor nominal total de los bonos a tipo variable en Noruega, por un importe total de alrededor de 130 000 millones de euros. La Finanstilsynet, basada en datos de una única contraparte central, también puso de manifiesto que el NIBOR se utiliza como referencia en los derivados extrabursátiles sobre tipos de interés cuyo saldo vivo nocional asciende a al menos 1 988 000 millones EUR a fecha de octubre de 2020. Por

⁽¹⁾ DO L 171 de 29.6.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 de la Comisión, de 11 de agosto de 2016, por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 217 de 12.8.2016, p. 1).

último, la Finanstilsynet indicó que actualmente el NIBOR está referenciado en fondos de inversión con un valor total neto de activos de 300 millones EUR. El valor total de los instrumentos financieros y los contratos financieros referenciados al NIBOR es, por lo tanto, al menos ocho veces superior al producto nacional bruto de Noruega.

- (7) La evaluación de la Finanstilsynet concluyó que el NIBOR es de vital importancia para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de Noruega, y que la interrupción o la falta de fiabilidad del NIBOR podrían tener importantes repercusiones adversas para el funcionamiento de los mercados financieros en Noruega, así como para las empresas y los consumidores, ya que se utiliza en los préstamos, los productos de crédito al consumo, los derivados extrabursátiles sobre tipos de interés y los fondos de inversión.
- (8) El 28 de enero de 2021, la AEVM transmitió a la Comisión su dictamen en el que señalaba que la evaluación realizada por la Finanstilsynet cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1011 y que la Finanstilsynet había proporcionado datos cuantitativos para fundamentar sus argumentos en favor del reconocimiento del NIBOR como índice de referencia crucial, exponiendo asimismo un razonamiento analítico que ponía de relieve el papel primordial del NIBOR en la economía noruega.
- (9) De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1011, la Comisión debe revisar la lista de índices de referencia cruciales al menos cada dos años y dichos índices deben ser elaborados por administradores radicados en la Unión. El 31 de enero de 2020, el Reino Unido abandonó la Unión. Por tanto, los índices de referencia elaborados por un administrador radicado en el Reino Unido ya no pueden considerarse índices de referencia cruciales y deben suprimirse de la lista de índices de referencia cruciales que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368. El tipo interbancario de oferta de Londres (LIBOR), considerado como índice de referencia crucial el 19 de diciembre de 2017, debe pues suprimirse de la lista de índices de referencia cruciales que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368.
- (10) El Reglamento (UE) 2016/1011 fue modificado por el Reglamento (UE) 2019/2175 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, entre otras cosas para designar a la AEVM como autoridad competente para los administradores de índices de referencia cruciales a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) 2016/1011 a partir del 1 de enero de 2022. No obstante, la competencia de los administradores de índices de referencia cruciales a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 2016/1011 seguirá correspondiendo a la autoridad nacional competente pertinente. Por consiguiente, la lista de índices de referencia cruciales establecida por la Comisión ha de distinguir entre los índices de referencia cruciales a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 2016/1011 y los contemplados en el artículo 20, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 en consecuencia.
- (12) A la vista de la importancia primordial del NIBOR, su gran difusión y su papel en la distribución del capital en Noruega, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/2175 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 334 de 27.12.2019, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

«ANEXO

Lista de índices de referencia cruciales de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) 2016/1011

N.º	Índice de referencia	Administrador	Radicación
1	Tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro (EURIBOR®)	European Money Markets Institute (EMMI)	Bruselas (Bélgica)
2	Índice medio del tipo del euro a un día (EONIA®)	European Money Markets Institute (EMMI)	Bruselas (Bélgica)

Lista de índices de referencia cruciales de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/1011

N.º	Índice de referencia	Administrador	Radicación
1	Tipo interbancario de oferta de Estocolmo (STIBOR)	Asociación de Banqueros Suecos (Svenska Bankföreningen)	Estocolmo (Suecia)
2	Warsaw Interbank Offered Rate (WIBOR)	GPW Benchmarks SA.	Varsovia, Polonia
5	Tipo interbancario de oferta de Noruega (NIBOR)	Norske finansielle Referanser (NoRe)	Oslo, Noruega»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1123 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 2021

por el que se suspenden las medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3286/94 del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de noviembre de 2020, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646, sobre medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América («Estados Unidos»), a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ⁽²⁾, que prevé la aplicación de derechos de aduana adicionales a las importaciones en la Unión de una serie de productos originarios de los Estados Unidos.
- (2) El considerando 9 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 establece que la Comisión, en relación con las diferencias en la OMC sobre grandes aeronaves civiles, se propone suspender la aplicación del Reglamento si los Estados Unidos suspenden las contramedidas contra las importaciones de determinados productos procedentes de la Unión Europea.
- (3) El 9 de marzo de 2021, tras un acuerdo alcanzado con los Estados Unidos para suspender mutuamente todas las medidas durante un período de cuatro meses, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/425, por el que se suspenden las medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio ⁽³⁾, que suspendió la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 hasta el 10 de julio de 2021.
- (4) El 15 de junio de 2021, el vicepresidente ejecutivo Valdis Dombrovskis y la representante de Comercio de Estados Unidos Katherine Tai llegaron a un acuerdo sobre un marco de cooperación para las grandes aeronaves civiles, según el cual «cada parte tiene la intención de suspender la aplicación de sus contramedidas durante un período de 5 años».
- (5) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 654/2014, «cuando sea necesario hacer ajustes en las medidas de política comercial adoptadas de conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta las condiciones y los criterios establecidos en el artículo 4, apartados 2 y 3, la Comisión podrá introducir las modificaciones apropiadas de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 2».

⁽¹⁾ DO L 189 de 27.6.2014, p. 50; modificado por el Reglamento (UE) 2015/1843 (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1), y por el Reglamento (UE) 2021/167 (DO L 49 de 12.2.2021, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2020, sobre medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (DO L 373 de 9.11.2020, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/425 de la Comisión, de 9 de marzo de 2021, por el que se suspenden las medidas de política comercial relativas a determinados productos procedentes de los Estados Unidos de América impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 a raíz de la resolución de una diferencia comercial en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (DO L 84 de 9.3.2021, p. 16).

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, creado en virtud del Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento europeo y del Consejo (*).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 queda suspendida durante un período de cinco años a partir del 11 de julio de 2021. En consecuencia, y sin perjuicio de ulteriores suspensiones o modificaciones, incluido el restablecimiento anticipado, los derechos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1646 se aplicarán de nuevo con efectos a partir del 11 de julio de 2026 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

(*) Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (texto codificado) (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2021/1124 DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

de 7 de julio de 2021

por la que se nombra a dos jueces y a dos abogados generales del Tribunal de Justicia

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 19,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 253 y 255,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos de catorce jueces y seis abogados generales del Tribunal de Justicia expiran el 6 de octubre de 2021.
- (2) Deben efectuarse nombramientos para cubrir esos puestos durante el período comprendido entre el 7 de octubre de 2021 y el 6 de octubre de 2027.
- (3) Se ha propuesto la candidatura de D.^a Küllike JÜRIMÄE para la renovación de su mandato de jueza del Tribunal de Justicia.
- (4) Se ha propuesto la candidatura de D. Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA para la renovación de su mandato de abogado general del Tribunal de Justicia.
- (5) Se ha propuesto la candidatura de D.^a María Lourdes ARASTEY SAHÚN para un primer mandato de jueza del Tribunal de Justicia.
- (6) Se ha propuesto la candidatura de D.^a Tamara ČAPETA para el puesto de abogada general del Tribunal de Justicia.
- (7) El Comité constituido en virtud del artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se ha pronunciado favorablemente sobre la idoneidad de estos candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y de abogado general del Tribunal de Justicia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra jueces del Tribunal de Justicia para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2021 y el 6 de octubre de 2027 a:

- D.^a Küllike JÜRIMÄE,
- D.^a María Lourdes ARASTEY SAHÚN.

Artículo 2

Se nombra abogados generales del Tribunal de Justicia para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2021 y el 6 de octubre de 2027 a:

- D. Manuel CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA,
- D.^a Tamara ČAPETA.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2021.

El Presidente

I. JARC

DECISIÓN (UE) 2021/1125 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2021****por la que se deniega la inclusión del medicamento sujeto a receta médica D-gluconato de cinc en la lista de medicamentos exentos de llevar los dispositivos de seguridad contemplados en el artículo 54, letra o), de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽¹⁾, y en particular su artículo 34, apartado 4,Visto el Reglamento Delegado (UE) 2016/161 de la Comisión, de 2 de octubre de 2015, que completa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo disposiciones detalladas relativas a los dispositivos de seguridad que figuran en el envase de los medicamentos de uso humano ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 bis, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE, los medicamentos sujetos a receta médica deben llevar los dispositivos de seguridad a los que se hace referencia en el artículo 54, letra o), de dicha Directiva, a menos que figuren en las listas elaboradas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 54 bis, apartado 2, letra b), de la misma Directiva. En el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2016/161, se establece una lista de medicamentos o categorías de medicamentos sujetos a receta médica que están exentos de llevar los dispositivos de seguridad en función del riesgo de falsificación de medicamentos o de categorías de medicamentos y del riesgo derivado de ella. El medicamento sujeto a receta médica D-gluconato de cinc no está incluido en dicha lista.
- (2) El 15 de febrero de 2019, la autoridad alemana competente, de conformidad con el artículo 54 bis, apartado 4, de la Directiva 2001/83/CE y con el artículo 46, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/161, comunicó a la Comisión por correo electrónico que no consideraba que el medicamento sujeto a receta D-gluconato de cinc corriera riesgo de falsificación con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 54 bis, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/83/CE. Por tanto, en opinión de la autoridad alemana competente, el D-gluconato de cinc debía quedar exento de la obligación de llevar los dispositivos de seguridad contemplados en el artículo 54, letra o), de la Directiva 2001/83/CE.
- (3) La Comisión evaluó el riesgo de falsificación del medicamento en cuestión y el riesgo derivado de ella, teniendo en cuenta los criterios al respecto que recoge el artículo 54 bis, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/83/CE. Dado que el medicamento está autorizado para el tratamiento de enfermedades graves como la enfermedad de Wilson y el trastorno de la acrodermatitis enteropática, la Comisión evaluó, en particular, la gravedad de las enfermedades que debían tratarse con él, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 bis, apartado 2, letra b), inciso iv), de la citada Directiva y consideró que los riesgos derivados de la falsificación no eran insignificantes. Por tanto, no consideró que se cumplieran los criterios correspondientes.
- (4) En consecuencia, no procede incluir el medicamento D-gluconato de cinc en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2016/161, de modo que no debe quedar exento del requisito de llevar los dispositivos de seguridad contemplados en el artículo 54, letra o), de la Directiva 2001/83/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan a la evaluación del grupo de expertos de la Comisión Europea denominado «Acto delegado sobre los dispositivos de seguridad de los medicamentos de uso humano».

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.⁽²⁾ DO L 32 de 9.2.2016, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El medicamento sujeto a receta D-gluconato de cinc no se incluirá en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2016/161 y no estará exento del requisito de llevar los dispositivos de seguridad a los que hace referencia el artículo 54, letra o), de la Directiva 2001/83/CE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1126 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2021****por la que se establece la equivalencia entre los certificados COVID-19 expedidos por Suiza y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/953 establece un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE), a fin de facilitar que sus titulares ejerzan el derecho a la libre circulación durante la pandemia de COVID-19. También debe contribuir a facilitar que se supriman gradualmente y de manera coordinada las restricciones a la libre circulación establecidas por los Estados miembros, de conformidad con el Derecho de la Unión, a fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2.
- (2) Los ciudadanos de la Unión y los nacionales suizos disfrutan de derechos recíprocos de entrada y residencia basados en el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra («Acuerdo sobre la libre circulación») ⁽²⁾. Si bien este Acuerdo regula en el artículo 5, apartado 1, de su anexo I, la posibilidad de restringir la libre circulación por razones de salud pública, no recoge ningún mecanismo de incorporación de actos de la Unión. Por consiguiente, Suiza está amparada por la facultad que se contempla en el artículo 3, apartado 10, del Reglamento (UE) 2021/953.
- (3) El 4 de junio de 2021, Suiza adoptó una Ordenanza sobre los certificados COVID-19 ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «Ordenanza sobre los certificados COVID-19»), que proporciona la base jurídica para la expedición de certificados de vacunación, prueba diagnóstica y recuperación respecto a esta enfermedad.
- (4) El 23 de junio de 2021, Suiza informó a la Comisión de que solo expide certificados interoperables de vacunación en el caso de las vacunas contra la COVID-19 que están autorizadas en el país. Entre ellas, figuran actualmente las vacunas contra la COVID-19 Comirnaty, Moderna y Janssen, que corresponden a las vacunas contra la COVID-19 contempladas en el artículo 5, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2021/953. Suiza también comunicó a la Comisión que expide certificados de vacunación contra la COVID-19 después de la administración de cada dosis y que en ellos se indica claramente si se ha completado o no la pauta de vacunación.

⁽¹⁾ DO L 211 de 15.6.2021, p. 1.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 6.

⁽³⁾ *Verordnung vom 4. Juni 2021 über Zertifikate zum Nachweis einer Covid-19-Impfung, einer Covid-19-Genesung oder eines Covid-19-Testergebnisses (Covid-19-Verordnung Zertifikate)*, AS 2021 325/ *Ordonnance du 4 juin 2021 sur les certificats attestant la vaccination contre le COVID-19, la guérison du COVID-19 ou la réalisation d'un test de dépistage du COVID-19 (Ordonnance COVID-19 certificats)*, RO 2021 325/*Ordinanza del 4 giugno 2021 concernente i certificati attestanti l'avvenuta vaccinazione anti-COVID-19, la guarigione dalla COVID-19 o il risultato di un test COVID-19 (Ordinanza sui certificati COVID-19)*, RU 2021 325.

- (5) Asimismo, Suiza informó a la Comisión de que solo tiene previsto expedir certificados interoperables de pruebas diagnósticas en lo que respecta a las pruebas de amplificación del ácido nucleico o a las pruebas rápidas de antígenos enumeradas en la lista común y actualizada de pruebas rápidas de antígenos para la COVID-19 que acordó el Comité de Seguridad Sanitaria establecido mediante el artículo 17 de la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, con arreglo a la Recomendación del Consejo de 21 de enero de 2021 ⁽⁵⁾.
- (6) Además, Suiza indicó a la Comisión que expide certificados de recuperación interoperables como muy pronto once días después de haberse realizado una prueba diagnóstica con resultado positivo, y que estos certificados tienen una validez máxima de 180 días.
- (7) Suiza también puso en conocimiento de la Comisión que su sistema para la expedición de certificados COVID-19 de conformidad con la Ordenanza sobre los certificados COVID-19 cumple las especificaciones técnicas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1073 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (8) El 9 de junio de 2021, la Comisión llevó a cabo ensayos técnicos que demostraron que los Estados miembros poseen la capacidad técnica de verificar los certificados de COVID-19 expedidos por Suiza de conformidad con la Ordenanza sobre los certificados COVID-19, utilizando el marco de confianza establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2021/953.
- (9) El 23 de junio de 2021, Suiza también dio garantías formales de que aceptaría los certificados expedidos por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.
- (10) Concretamente, Suiza comunicó a la Comisión que, cuando acepte pruebas de vacunación para renunciar a las restricciones a la libre circulación que haya impuesto, de conformidad con el Acuerdo sobre la libre circulación, a fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2, se compromete a aceptar también, en las mismas condiciones, certificados de vacunación que hayan expedido los Estados miembros de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 en el caso de las vacunas contra la COVID-19 a las que se haya concedido una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾. Suiza también está dispuesta a aceptar, con el mismo fin, los certificados de vacunación expedidos por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 en el caso de las vacunas contra la COVID-19 para las que la autoridad competente de un Estado miembro haya concedido una autorización de comercialización de conformidad con la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, una vacuna contra la COVID-19 cuya distribución haya sido autorizada temporalmente con arreglo al artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva o una vacuna contra la COVID-19 que haya completado el procedimiento de la lista de uso en emergencias de la OMS. Cuando Suiza acepte certificados de vacunación para tales vacunas contra la COVID-19, se compromete a aceptar también, en las mismas condiciones, certificados de vacunación expedidos por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 en relación con las mismas vacunas contra la COVID-19.
- (11) Suiza comunicó también a la Comisión que, cuando exija la acreditación de alguna prueba diagnóstica de infección por SARS-CoV-2 para renunciar a las restricciones a la libre circulación que haya impuesto, de conformidad con el Acuerdo sobre la libre circulación, a fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2, y teniendo en cuenta la situación específica de las comunidades transfronterizas, se compromete a aceptar también, en las mismas condiciones, los certificados de pruebas diagnósticas con un resultado negativo que hayan expedido los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.
- (12) Asimismo, Suiza hizo saber a la Comisión que, cuando acepte pruebas de recuperación de una infección por el SARS-CoV-2 para renunciar a las restricciones a la libre circulación que haya impuesto, de conformidad con el Acuerdo sobre la libre circulación, a fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2, se compromete a aceptar, en las mismas condiciones, los certificados de recuperación que hayan expedido los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.

⁽⁴⁾ Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE (DO L 293 de 5.11.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Recomendación del Consejo, de 21 de enero de 2021, relativa a un marco común para el uso y la validación de las pruebas rápidas de antígenos y el reconocimiento mutuo de los resultados de las pruebas diagnósticas de la COVID-19 en la UE (DO C 24 de 22.1.2021, p. 1).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1073 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, por la que se establecen especificaciones técnicas y normas relativas a la aplicación del marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 230 de 30.6.2021, p. 32).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos de la Unión para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

⁽⁸⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

- (13) Al mismo tiempo, el 9 de junio de 2021 se demostró, mediante la realización de ensayos técnicos, que Suiza poseía la capacidad técnica de verificar los certificados COVID digitales de la UE expedidos por los Estados miembros utilizando el marco de confianza establecido en el Reglamento (UE) 2021/953.
- (14) Se reúnen, por tanto, los elementos necesarios para determinar que los certificados COVID-19 expedidos por Suiza de conformidad con la Ordenanza sobre los certificados COVID-19 deben tratarse como equivalentes a los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.
- (15) Por consiguiente, deben aceptarse los certificados COVID-19 expedidos por Suiza, de conformidad con la Ordenanza sobre los certificados COVID-19, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 8, del Reglamento (UE) 2021/953. En consecuencia, cuando los Estados miembros acepten pruebas de vacunación, de recuperación de una infección por el SARS-CoV-2 o de una prueba diagnóstica relativa a una infección por el SARS-CoV-2 para renunciar a las restricciones a la libre circulación que hayan impuesto a fin de limitar la propagación del SARS-CoV-2, también deben aceptar, en las mismas condiciones, los certificados de vacunación para vacunas contra la COVID-19 a las que se haya concedido una autorización de comercialización de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, los certificados de recuperación o los certificados de pruebas diagnósticas con un resultado negativo que haya expedido Suiza de conformidad con la Ordenanza sobre los certificados COVID-19. Los Estados miembros también podrían aceptar, con el mismo fin, certificados de vacunación expedidos por Suiza de conformidad con la Ordenanza sobre los certificados COVID-19 para una vacuna contra la COVID-19 que haya sido autorizada por la autoridad suiza competente pero que no esté autorizada a comercializarse conforme al Reglamento (CE) n.º 726/2004.
- (16) Con el fin de proteger los intereses de la Unión, en particular en el ámbito de la salud pública, la Comisión puede hacer uso de sus competencias para suspender o cancelar la presente Decisión si dejan de cumplirse las condiciones del artículo 3, apartado 10, del Reglamento (UE) 2021/953.
- (17) Para poner en práctica la presente Decisión, Suiza debe estar conectada al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953.
- (18) Habida cuenta de la necesidad de conectar a Suiza lo antes posible al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido mediante el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/953.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los certificados COVID-19 de vacunación, pruebas diagnósticas o recuperación expedidos por Suiza de conformidad con la Ordenanza sobre los certificados COVID-19 se tratarán como equivalentes a los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953.

Artículo 2

Suiza estará conectada al marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido mediante el Reglamento (UE) 2021/953.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES